

28
29

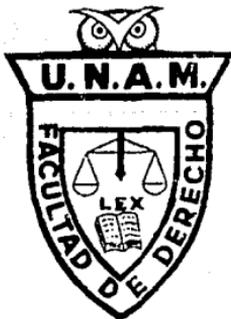


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

Situación Jurídica del Menor durante las Efasas
de la Averiguación Previa y el Consejo Tutelar
para Menores Infractores.

T E S I S
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
ANDRES ALMAZAN ESPINOSA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA.

1. Antecedentes Históricos del Ministerio Público. . .	1
1.1 España	2
1.2 Francia	4
1.3 México	5
2. La Averiguación Previa; Denuncia y Querrela . . .	8
2.1 La Averiguación Previa	9
2.2 Denuncia	10
2.3 Querrela	11
3. Bases Constitucionales de la Averiguación Previa .	11
4. Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. .	15
5. Contenido de la Averiguación Previa.	16
6. Resoluciones de la Averiguación Previa	19
7. Situación actual de la institución del Ministerio- Público con relación a los menores	22

CAPITULO SEGUNDO

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

1. Antecedentes Históricos del Consejo Tutelar para - Menores Infractores	26
1.1 Estados Unidos	27
1.2 México	29
2. Delincuencia del menor y el artículo 18 Constitu- cional	33
3. El problema de la edad y su importancia	35

3.1	Imputabilidad	37
3.2	Inimputabilidad	38
4.	Características del Consejo Tutelar para Menores- Infractores	39
5.	Los Consejos Tutelares Auxiliares	45

CAPITULO TERCERO

SITUACION DEL MENOR EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.	Como denunciante	49
2.	Como querellante.	49
2.1	El menor desea querellarse, pero los ascendiente- no	51
2.2	El menor y un ascendiente desean querellarse, pe- ro el otro ascendiente no	52
2.3	El menor no desea querellarse, pero los ascendien- tes sí	52
2.4	El menor y un ascendiente no desean querellarse,- pero el otro ascendiente sí	53
3.	Personas autorizadas para otorgar el perdón . . .	53

CAPITULO CUARTO

SITUACION DEL MENOR EN LA ETAPA DEL CONSEJO TUTELAR.

1.	Ingreso del menor al Consejo Tutelar para Menores Infractores	57
2.	El proceso ante el Consejo Tutelar para Menores - Infractores	60
3.	Diferentes tipos de resoluciones del Consejo Tute- lar para Menores Infractores	64
4.	Panorama estadístico de Menores Infractores . . .	71

CAPITULO QUINTO

RESULTADO DE DIVERSAS ENCUESTAS PRACTICADAS A LOS MENORES Y POSIBLES EXPLICACIONES	77
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	90

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto desarrollar, analizar y estudiar la situación jurídica en que se encuentra el menor de edad. Primero, en la etapa de la Averiguación Previa y segundo, en la etapa del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

La mayoría de nosotros sabemos que en nuestro Derecho Mexicano no existen tales etapas, lo que pasa en realidad, es que, el menor al infringir una disposición legal - de tipo penal, normalmente es canalizado ante una agencia -- del Ministerio Público, éste analiza detenidamente el caso; - si lo deja en libertad o lo envía al Consejo Tutelar. Precisamente a dicho traslado de Agencia del Ministerio Público a Consejo Tutelar, es a lo que nosotros le hemos denominado - primera y segunda etapa.

Por lo que respecta a la primera etapa (Averiguación Previa) estudiaremos al menor; como víctima y como - presunto responsable de un delito.

Es conveniente dejar en claro que el ámbito - de trabajo del Ministerio Público es bastante limitado, esto se debe fundamentalmente, porque la inimputabilidad que se - encuentra contemplada en nuestro Código Penal, limita su esfera sancionadora de ejercitar la acción penal en contra de un menor de edad.

Sin embargo, la segunda etapa de estudio (Consejo Tutelar para Menores Infractores), esta institución absorbe en su totalidad al menor de edad para regenerarlo, en ella recaerá toda la responsabilidad, como dice la Ley del -

Consejo Tutelar para readaptarlo. Por lo que al respecto - se refiere, analizaremos situaciones concretas del menor de edad, desde que este llega al Consejo Tutelar hasta la resolución correspondiente que se dicta según el caso.

La función del Consejo Tutelar es educar y - corregir a un menor desadaptado, se puede dar el caso de -- que el menor no se corrija en el tiempo necesario en dicha institución. Para la solución del caso, existen otras ins- tituciones para menores incorregibles, las cuales pertene- - cen al Consejo Tutelar y que también las veremos en el de- - sarrollo de nuestro trabajo.

En resumen, lo que perseguimos con la presente exposición es primordialmente observar, estudiar, anali- - zar y ubicar el papel que desempeña el menor en las dos an- - teriores etapas mencionadas.

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA

SUMARIO: 1.- Antecedentes Históricos del Ministerio Público: 1.1 España; 1.2 Francia y 1.3 México. 2.- La Averiguación Previa; 2.1 Denuncia y 2.2 Querrela. 3.- Bases Constitucionales de la Averiguación Previa. 4.- Cuerpo del delito y presunta responsabilidad. 5.- Contenido de la Averiguación Previa. 6.- Resoluciones de la Averiguación Previa. 7.- Situación actual de la Institución del Ministerio Público con respecto a los menores.

Si partimos de la base, de que la institución del ministerio público se ha caracterizado fundamentalmente por el control que ha ejercido para combatir la delincuencia, si es cierta tal hipótesis, entonces realmente que es lo que está pasando en la actualidad, ya que la sociedad está viviendo momentos terribles de inseguridad, como consecuencia de un incremento exorbitante de delincuencia "juvenil".

Ya es costumbre enterarse a todas horas por los principales medios de difusión de las tropelías que cometen menores de edad, ésto es, desde un robo simple hasta una violación en pandilla.

Ante tal fenómeno social, se antoja preguntar ¿qué hemos hecho nosotros como elemento integrante de esta sociedad?. Personas de la categoría de un jurista, legislador, estudiante, trabajador social, psicólogo, antropólogo, etc.. Todos se han preocupado y aportado sus diferentes puntos de vista, por ejemplo unos están trabajando arduamente con la finalidad de que la actual mayoría de edad que se considera a los menores, sea reducida a los 16 años, otros-

están presionando al Consejo Tutelar para Menores también - con la finalidad de ser mas enérgicos y que se ponga mayor empeño y cuidado para determinar la situación de un menor. - Por último, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través, de su institución que es el ministerio público, como ya lo dijimos por ser la más interesada para controlar el índice delictivo, en la actualidad ha creado - una agencia del ministerio público especializada en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delitos. La creación de dicha agencia es un reflejo del acelerado -- crecimiento de delincuencia "juvenil" por el que atraviesa el Distrito Federal.

En virtud del problema que hemos señalado es - por lo que nace en nosotros la inquietud por analizar tal - fenómeno social, y para ello comenzaremos con el estudio de los antecedentes históricos del ministerio público:

1.1 ESPAÑA.

Es importante estudiar la historia del ministerio público de España, por la gran influencia tanto legal, cultural y religiosa que existió con nuestro pueblo me xicano desde nuestros orígenes históricos.

El pueblo de España se caracterizó principalmente por la existencia y origen de la promotoría fiscal. - Con el transcurso del tiempo el nombre de promotoría fiscal fué modernizado por el término fiscal.

El Licenciado Colín Sánchez, se detiene un momento a examinar la etimología de la palabra fiscal y nos dice. "La palabra Fiscal viene de 'FISCUS' y significa --- 'cesta de mimbre', en virtud de que los romanos guardaban -

el dinero en cestas de mimbre. Posteriormente se les llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplieran con ello" (1).

Otra característica que presentó el pueblo-Español consistía en que estas promotorías fiscales obraban en representación del Monarca. Toda vez que en un principio, se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multa o toda pena de confiscación.

El Licenciado González Bustamante es más firme al decir: "Que las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales -- del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo cuyo representante es el Soberano ... concluye diciendo que, ... por decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Público-Fiscal funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado general y otro asistencial. Existen, además, -- los Procuradores generales en cada Corte de Apelación o audiencia provisional asistidos de un Abogado general" (2).

Como ya lo comentamos, es precisamente en el Derecho Español donde surgen las promotorías fiscales, quizá o bien, viceversa copiadas del Derecho Francés y como -- consecuencia traídas a nuestro Derecho Mexicano.

- (1). COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 88.
- (2). GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 59

1.2 FRANCIA.

Es conveniente resaltar el auge de las promotorías fiscales, ya que con la aparición de estas figuras jurídicas, en el mundo del derecho se había dado un paso bastante importante de lo que iba a ser mas tarde la institución del ministerio público.

Consideramos que el Derecho Francés, es la cúspide para llegar a encontrar el origen del ministerio público; e incluso son pocos los autores que se han dividido ante tal situación, al considerar si efectivamente en Francia fué donde apareció o tuvo su creación la institución del ministerio público, señalando que en la mayoría, acepta esta procedencia.

En la obra de los Licenciados Juan José González Bustamante y Carlos Franco Sodi, las cuales son "El Procedimiento Penal Mexicano" y "Principios de Derecho Procesal Mexicano", nos comentan que "...es en Francia donde se encuentra la aparición del Ministerio Público"(3).

El Licenciado Colín Sánchez, también da su voto a favor respecto a que la institución del ministerio público nació en Francia, fundamentando su afirmación en:

"La Ordenanza de 23 de Marzo de 1302, en la que instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad única

(3). FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México, págs. 43, 44 y GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., pág. 56.

mente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca" (4).

Ahora bien, veamos en unas líneas tan simples porque la mayoría de los tratadistas se inclinaron a favor del pueblo de Francia, respecto al origen de la institución del ministerio público: "El ministerio público en la época antigua de Francia para que se invistiera como tal, defendió los intereses de la corona, protegía a los indios y defendía el patrimonio de la hacienda real e integraba desde luego el tribunal de la Santa Inquisición" (5).

De acuerdo con los datos históricos que hemos estudiado respecto a la institución del ministerio público en Francia, ésta va tomando cierto matiz, con respecto a lo que en la actualidad es el verdadero ministerio público.

1.3 MEXICO.

Hemos querido dejar para el final la referencia del Derecho Mexicano, con la finalidad de observar hasta qué grado han influido en los orígenes de la institución del ministerio público mexicano los pueblos extranjeros que ya estudiamos.

Hablando desde un punto de vista histórico -- respecto al origen del ministerio público en nuestro país, es imposible decir que dentro del régimen jurídico nacional existente a la época anterior a la colonia se localicen antecedentes del ministerio público, sólo son réplicas de los

(4). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pág. 87

(5). GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., pág. 59 y 60.

antiguos derechos. Ejemplo de ello tenemos la época de los aztecas, mismos que tenían una idea vaga de lo que era un representante de la sociedad. Como consecuencia de esto, el ordenamiento jurídico que regía en el derecho azteca sufrió una honda transformación al realizar la conquista y poco a poco fueron desplazados por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

De todos es sabido que grande fué la influencia que tuvo en nuestros antepasados la legión española, -- concretamente en época de la colonia, en donde nos introdujeron su religión, su lengua y por supuesto su derecho, -- así "...como llegaron a México las procuradurías fiscales, -- quienes adoptaron a la sociedad mexicana durante el virreynato... ya en las postrimerías de 1869 Juárez expidió la -- Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal previniendo que existirían para los fines de la misma ley, tres -- promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también, y por primera vez en nuestro medio, representantes -- del Ministerio Público" (6).

El Licenciado Colín Sánchez, nos complementa esta idea y por ello, nos adherimos plenamente a la idea de "...que las funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban -- en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba" (7).

Siguiendo con la secuencia de la etapa histórica de México, comenta el Licenciado Carlos Franco, "... -- que vinieron a continuación los Códigos de Procedimientos --

(6). FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit. Pág. 45

(7). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Pág. 100

Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, que comprenden ya el Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; Magistratura Pública, pues, con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; pero miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la Administración de Justicia" (8).

Por fin para deleite y satisfacción de nuestros teóricos" ...en el año de 1903 el gobierno del General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, con esta ley se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la Organización de la Institución Francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio" (9). Evidentemente que fué definitorio para la organización y creación del ministerio público en nuestro país, ya que tuvieron bastante ingerencia los derechos francés y español.

Con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 se forma trascendentalmente el procedimiento penal de la república, al reconocer el ministerio público como órgano del Estado monopolizador de la acción penal; en efecto; la ley fundamental de la república en vigor privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de iniciar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas; organizó el ministerio público como una magistratura independiente.

(8). FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit., pág. 45

(9). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pág. 100

La Constitución de 1917 en su artículo 102, - señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine" (10).

En la actualidad, la acción penal corresponderá siempre al Estado, el cual la ejercerá por medio de -- su institución denominada ministerio público, que en su actividad asume variadas modalidades que se concretan en la -- ley. Regularmente en nuestro Derecho Mexicano siempre será el que represente a la sociedad.

2.- La Averiguación Previa; 2.1 Denuncia y 2.2 Querrela.

La averiguación previa desde el punto de vista que la puntualicemos; ya sea práctica o doctrinalmente, - es una figura muy completa en nuestro Derecho Mexicano por lo que es prudente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero nos menciona que el Procedimiento Penal Federal, tiene cuatro períodos que son: 1) el de la averiguación previa; 2) el de la instrucción; - 3) el de juicio y 4) el de la ejecución. En este orden de ideas es indiscutible la importancia que tiene la averigua-

(10). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Trillas, México, 1986, pág. 85.

ción previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que de el resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo catorce constitucional.

A fin de lograr un orden en nuestra exposición vamos a desarrollar exclusivamente desde un punto de vista práctico a la averiguación previa, señalando a su vez una serie de datos de los mas importantes que nos ayudarán a conocer y entender el mundo de la averiguación previa.

2.1 LA AVERIGUACION PREVIA.

Siguiendo el significado que el diccionario de la lengua castellana da a los vocablos "averiguación", "averiguar" y previo -vía, gramaticalmente "averiguación previa" puede definirse en esta forma: es la acción y efecto de inquirir la verdad de manera anticipada hasta descubrirla. Nuestros teóricos al hablar de la averiguación previa nos dicen:

El Licenciado Osorio nos comenta que "Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" (11).

El Licenciado Colín Sánchez, se adhiere a tal

(11). OSORIO NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 17.

concepto y dice: "Averiguación Previa es la etapa procedimental en que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, - el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (12).

Desde nuestro modesto punto de vista la averiguación previa es el período del procedimiento que se encuentra delimitado del acto por el cual el ministerio público (o las demás funciones de la policía judicial), tienen conocimiento con motivo de sus funciones, de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigar al acto por el cual la propia institución hace la consignación al tribunal respectivo, en ejercicio de la acción penal.

2.2 DENUNCIA.

Al respecto el Licenciado García Ramírez, nos dice que "...la denuncia constituye una participación de conocimientos, hechos a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio" (13). Por su parte el Licenciado Osorio y Nieto nos comenta que "...la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona - al ministerio público de la posible comisión de un delito - perseguible por oficio" (14). Definitivamente que no existe ningún problema de entendimiento respecto al concepto de denuncia. Sin embargo nuestro modesto concepto es el siguien

(12). COLIN SANGHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 235

(13). GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 379.

(14). OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. pág. 21.

te. La denuncia es la comunicación de un conocimiento sobre determinado ilícito contemplado en el código penal, que cualquier persona hace a la autoridad competente.

2.3 QUERELLA.

Respecto a la querella el Licenciado Colín Sánchez nos dice "...que la querella es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido" (15). Para ser concretos diremos que la querella es un acto procesal de parte o intervención del ministerio público en virtud de la cual se ejerce la acción penal.

Como ampliación mencionaremos el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos dice que pueden formular la querella cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor, respecto a los incapaces, pueden presentar la querella los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto, estupro y adulterio.

5.- BASES CONSTITUCIONALES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La base legal importante de la averiguación previa en nuestra carta magna, son los siguientes artículos:

(15). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pág. 241.

14, 16, 19 y 21. Pasemos a ver su contenido.

El artículo 14 segundo párrafo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (16). Esta transcripción nos indica que el ministerio público al momento de consignar a un delincuente al órgano jurisdiccional, el ministerio público va a tener como base constitucional, precisamente una denuncia o querella fundada y motivada por los respectivos códigos tanto adjetivo como sustantivo penal.

Artículo 16 contitucional, segundo párrafo, - es considerado por la mayoría de los tratadistas como la base fundamental de la averiguación previa. Veamos por qué y su contenido.

"No podrá librarse ninguna orden de aprehen-- sión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que - proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determi-- nado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas, bajo protesta, de persona digna de fé o-- por otros datos que haga probable la responsabilidad del in culpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, - en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuan-

(16). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. pág. 16

do no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial" (17).

De acuerdo con el precepto transcrito, se pueden apreciar las diversas garantías que consignan esta segunda parte del citado artículo 16 constitucional, como es el caso de que la orden de aprehensión debe de emanar del órgano jurisdiccional. Parece mentira que en la práctica se confunda entre orden de presentación y orden de aprehensión, es conveniente recordar que el ministerio público es una autoridad administrativa y como tal no puede nunca girar una orden de aprehensión; desde luego este principio tiene sus excepciones, cuando se trata de flagrante delito, en estos casos cualquier persona puede aprehender al delincuente, y quien haga dicha aprehensión, sin demora alguna deberá hacerlo del conocimiento del ministerio público para que a su vez este funcionario proceda a realizar las diligencias necesarias. El artículo 266 nos ilustra un poco más respecto a este tipo de excepciones y nos dice "El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder en la detención de los responsables de un delito:

- 1.- en caso de flagrante delito.
- 2.- en caso de notoria urgencia, cuando no haya autoridad judicial" (18).

Se toma este tipo de precauciones, principal-

(17). CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. Op. Cit., pág. 16

(18). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. - Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 57 y 58.

mente para que el presunto delincuente no se sustraiga de la justicia.

Por lo que respecta al artículo 19 constitucional reza lo siguiente: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado... El artículo constitucional es tomado en consideración por el ministerio público, cuando va a iniciar la respectiva consignación, para que proceda - esto, es necesario analizar profundamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la denuncia respectiva. Esto se hace con la finalidad de que al momento de que llegue dicha acta al juez correspondiente, éste no deje en libertad al indiciado en caso de que estuviere detenido o simplemente cuando se trate de girar la orden de aprehensión, el juez siempre va a observar detenidamente que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad estén debidamente correctos.

Por último el artículo 21 constitucional establece ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (19). Es aquí precisamente donde resalta el monopolio que tiene el ministerio público respecto a la persecución de los delitos. Desde nuestro punto de vista, no es correcto ese fragmento, el cual -

(19). CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. Op. Cit., pág. 18, 21 y 24.

nos señala que la policía judicial estará al mando de aquél (ministerio público). Lo que pasa en realidad es que la policía judicial siempre está bajo el mando y control de otra persona que es por orden jerárquico ya sea en su caso; jefe de grupo, jefe de unidad y comandante. Es necesario que el ministerio público ejerza mayor influencia sobre la policía judicial, ya que inclusive la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga esa potestad.

4.- CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

En la práctica estos dos términos jurídicos - revisten superlativo interés, ya que éstos servirán al órga no jurisdiccional para que gire y proceda legalmente la orden de aprehensión o bien sirva como base al órgano jurisdiccional para que este dicte debidamente el auto de formal prisión.

Son pocos los tratadistas que se han atrevido a elaborar un concepto que satisfaga el interés del investi gador. Consideramos que se debe principalmente a que el -- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son elementos meramente prácticos.

El Licenciado Osorio y Nieto nos comenta que -- por ser un término meramente práctico, éste, se apoya en lo que argumenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y -- nos dice que. "...el cuerpo de delito es el conjunto de -- elementos objetivos externos que constituyen la materia de -- la figura delictiva descrita concretamente por la ley. Ejem -- plo del cuerpo del delito en homicidio tenemos a la persona -- muerta. Por presunta responsabilidad concluye diciendo que -- es la posibilidad razonable de que una persona determinada-

haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría. Se requiere, para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia" (20).

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 122), establecidos reglas para acreditar lo que es el cuerpo del delito y son: la regla general y la especial; la primera se refiere a los elementos materiales del concepto legal, aplicable para todos aquellos delitos que no tengan regla especial. Los delitos que tienen regla especial para comprobar el cuerpo del delito son los siguientes: homicidio, aborto, infanticidio, robo, abuso de confianza, fraude, peculado, daño en propiedad ajena por incendio y falsedad o falsificación de documentos.

5.- CONTENIDO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El contenido de la averiguación previa, está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el ministerio público, en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Estudiemos cual es su contenido:

- a) Los requisitos de procedibilidad.- los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben

- cumplirse para iniciar una investigación previa. Tales requisitos son: la denuncia, la acusación y la querrela.
- b) Declaración del denunciante.- aquí se trata principalmente de tomarle al denunciante sus generales tales como edad, estado civil, domicilio, etc. Posteriormente y como punto importante procede la víctima a narrar detenidamente tal y como sucedieron los hechos.
- c) Inicio de la averiguación previa.- toda averiguación --previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de agencia investigadora, clave del acta, así mismo se señala la hora y fecha; se menciona al funcionario que ordena el levantamiento del acta, el cual será responsable del turno. Por último la averiguación previa irá bastante bien fundamentada con sus respectivos artículos. De todo lo antes esbozado se conoce también en la práctica con el nombre de "exordio".
- d) Intervención de la policía judicial.- en caso de que se tenga que solicitar la intervención de la policía judicial, el informe que éste de, se razonará y quedará ---asentado en la averiguación previa, según sea el caso, -si sólo se solicita investigación de los hechos, o si se solicita la localización y presentación del presunto responsable.
- e) Intervención de peritos.- en caso de solicitar la intervención de peritos también se razona el dictamen que den en la respectiva averiguación previa, todo dependiendo el tipo de perito que intervenga, ya sea valuadores, de tránsito, criminalistas, balistas, etc.; según sea el caso se dará el informe.
- f) Declaración de testigos del denunciante.- si el denunciante tiene que presentar testigo, se le tomará a cada uno su declaración por separado en la misma forma que -al denunciante. Tanto al denunciante como los testigos tienen que firmar al margen de su declaración de la ave

riguación previa.

- g) Declaración del indiciado.- siempre que se encuentre -- presente el indiciado se le remitirá al servicio médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan -- con verdad, pero no se les protestará, en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo, y en todo caso deberá observarse estrictamente lo que contempla el artículo 20, fracción II, de nuestra carta -- magna.

- h) Inspección ministerial.- es lo que en la práctica tam-- bién se conoce con el nombre de inspección ocular y va-- a tener por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de -- los hechos para obtener un conocimiento directo de la -- realidad de una conducta o hecho, con el fin de inte-- grar la averiguación.

- i) Reconstrucción de hechos.- la reconstrucción de hechos, son muy remotas las ocasiones que se da en la averigua-- ción previa, sin embargo, no existe impedimento legal -- para que el ministerio público la ordene. La recons-- trucción de hechos tiene por finalidad reproducir la -- forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de-- la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas -- y los dictámenes formulados.

- j) Determinación de la averiguación previa.- es aquí donde el ministerio público dependiendo de los elementos arro-- jados de la averiguación previa, determinará una serie-- de resoluciones, que veremos en seguida con lujo de de-- talle por tratarse de un subtema a desarrollar.

6.- RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Una vez que se ha determinado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de trámite, deberá dictarse una resolución o acuerdo sobre la misma, la cual la determinará el agente del ministerio público. Analicemos cuales son esas resoluciones:

Primeramente en la agencia investigadora las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal.- en este caso el ministerio público cuando ha reunido los elementos necesarios (cuerpo del delito y presunta responsabilidad) para consignar, además tiene físicamente al detenido en la agencia, entonces, podrá ejercitar libremente la acción penal
- b) Envío a la mesa de trámite desconcentrada.- esta resolución la toma el ministerio público, cuando en el momento de iniciar una averiguación previa, pero a su vez no se encuentra el detenido o falta algún elemento importante para integrar la averiguación previa, esta será enviada a la mesa de trámite correspondiente, para su prosecución y perfeccionamiento legal.
- c) Envío a mesa de trámite del sector central.- se remite la averiguación previa a la mesa de trámite del sector central cuando se inicia averiguación previa sin detenido por los delitos concentrados. En la práctica son los llamados delitos especiales o bien delitos de mayor importancia.
- d) Envío a otra delegación regional de averiguaciones previas o a otra agencia.- con las reformas que está llevando el Procurador General de Justicia del Distrito Fe

deral; es nuevo lo que respecta a la delegación regional, lo que antiguamente se le llamaba a esta, departamento de averiguaciones previas.

Ahora bien, significa que los hechos que motivaron el inicio de una averiguación previa, estos ocurrieron en un perímetro diferente al de la agencia investigadora del ministerio público, o bien que es diferente el delito el que se lleva regularmente en esas agencias, en estos dos casos se enviará a la delegación regional de averiguaciones previas.

- e) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.- es aquí donde el ministerio público del fuero común actúa como auxiliar del federal. Esto significa que cuando los hechos materia de una investigación constituyeron posibles delitos del orden federal, el agente del ministerio público del fuero común tiene la obligación de enviar la averiguación previa con todos sus accesorios a la Procuraduría General de la República.
- f) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.- si en la averiguación previa y durante la investigación aparece como autor del delito un menor, el ministerio público, se encargará de enviar a el menor si es responsable, al Consejo Tutelar para Menores. Se puede dar el caso de que existan implicados menores y adultos, en éstos casos se mandará al menor al Consejo Tutelar para Menores, con copia de todo lo actuado de la averiguación previa, y las personas mayores de edad, se les seguirá el trámite normal que siempre se ha llevado en una agencia investigadora del ministerio público.
- g) Envío por incompetencia al departamento de consignación.- a la subdirección de consignación se envían las averiguaciones previas sin detenido, o sea, cuando se -

requieran hechos sucedidos en otras entidades federativas.

Por lo que respecta a los agentes del ministerio público adscritos a las mesas de trámite del sector des concentrado, podrá dictar las siguientes resoluciones:

- a) El ejercicio de la acción penal;
- b) No ejercicio de la acción penal;
- c) Reserva;
- d) Envío al sector central;
- e) Envío a la agencia regional de averiguaciones previas;
- f) Envíos por incompetencia a la Procuraduría General de la República;
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores-Infractores del Distrito Federal.
- h) Envío por incompetencia al area de consignaciones; y
- i) Envío a las agencias investigadoras del ministerio público.

Es de observarse que todas estas resoluciones fueron debidamente estudiadas anteriormente, veamos exclusivamente las que nos faltan.

- El no ejercicio de la acción penal.- una vez agotadas -- todas las diligencias de la averiguación previa, el respectivo ministerio público realiza una ponencia de no -- ejercicio de la acción penal, cuando exista cuerpo del -- delito y presunta responsabilidad. La ponencia de no -- ejercicio de la acción penal de la averiguación previa, -- se envía al departamento de consignaciones, la cual la -- estudiarán si procede o no, el ejercicio de la acción -- penal. Es lo que se conoce en la práctica con el nom-- bre de archivo, cuando queda completamente muerta una -- averiguación previa.

Reserva.- por lo que respecta a la reserva, esta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar -- más diligencias y no se han integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En la práctica la reserva no muere como el archivo, toda vez que si el interesado tiene elementos convincentes e interés para seguir con la averiguación previa, la reserva puede volver a resurgir como tal.

Envío a las agencias investigadoras del ministerio público.- se puede decir que es un regreso de mesa de trámite a agencia investigadora, se da cuando la policía judicial presenta físicamente al presunto responsable en la agencia investigadora.

7.- SITUACION ACTUAL DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO CON RELACION A LOS MENORES.

Por lo antes estudiado ya tenemos en términos generales una noción de lo que es la averiguación previa y la forma de desenvolverse del ministerio público.

Por lo que ahora nos toca estudiar como parte final de este primer capítulo, la parte medular que es la situación actual de la institución del ministerio público con relación a los menores.

Como punto de partida iniciaremos que, con fecha 4 de agosto de 1989, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, da un paso importante en cuanto a la procuración de justicia respecto a la situación de los menores, ya que con esta fecha se crea por primera ocasión en la historia, una agencia del ministerio público especial

lizada en asuntos relacionados con menores o víctimas de delitos. Esta agencia única especializada en menores, en la actualidad depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil; ubicada en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la actualidad existen en todo el Distrito Federal cuarenta y cinco agencias investigadoras del ministerio público, de las cuales todas tienen la obligación de atender al presunto responsable menor de edad o bien que hayan sido víctimas de delitos. En los casos de las agencias no especializadas en menores que hayan tenido a un menor a su disposición, ésta tendrá la obligación de remitir inmediatamente al menor de edad, trátase de víctima o presunto responsable; con su respectivo oficio a la mesa de trámite única especializada en el menor.

Esta agencia única especializada en menores, está integrada de la siguiente forma:

Se constituye con tres mesas de trámite, las cuales se encargan de recibir y atender todo lo relacionado respecto a problemas con menores de edad, ya sea de víctimas o infractores que transgredan la Ley Penal o el Reglamento de Policía y buen Gobierno.

Cada mesa de trámite cuenta respectivamente con un ministerio público; que es el titular de la mesa de trámite, un oficial secretario; el cual es el auxiliar del ministerio público y finalmente un mecanógrafo. Estos servidores públicos que acabamos de mencionar tienen a su vez los siguientes auxiliares: un psicólogo, un médico legista, dos trabajadores sociales y dos agentes judiciales.

Vemos como se desempeñan. En el caso de que un menor de edad que haya infringido las leyes penales o el reglamento de policía y buen gobierno, este menor de edad será presentado por la policía judicial o bien por la policía preventiva a la agencia única especializada de menores, inmediatamente lo pasarán a que le realicen los siguientes exámenes:

- a) Examen médico.- este lo va a practicar el médico legista al menor de edad, con la finalidad de que determine su edad clínica (lo que comúnmente se llama certificado de edad clínica probable).
Regularmente este examen se práctica cuando el menor carece de acta de nacimiento, o bien que tenga duda sobre su edad.
- b) Examen de estudio.- este examen se lo aplica la trabajadora social para que realice un estudio consistente en una serie de preguntas, tales como sus generales (edad, apodo, ocupación, diversiones, estructura familiar, etc.) concluye con su labor la trabajadora social, con las observaciones y antecedentes del caso.
- c) Examen psicológico.- este examen consistirá en una narración que hace al psicólogo. Y nos hablará de lo que sucedió o bien lo que hizo; según sea el caso. El psicólogo tiene la obligación de observarlo, con el objeto de que el menor si se encuentra o no tranquilo, si asimila las palabras, su forma de expresarse, etc.

Una vez concluidos estos estudios, todos y cada uno de éstos, serán razonados por el ministerio público, y se anexarán los documentos y razones a la correspondiente averiguación previa. Terminado todo, posteriormente se pasa a tomar su declaración al menor y así consecuentemente se sigue el trámite normal que lleva toda averiguación pre-

via, hasta agotar todas las diligencias. Pongamos un ejemplo del caso: si el delito que haya cometido un menor es robo por lo consiguiente existirán objetos, éstos serán puestos a disposición del ministerio público, también se da parte a peritos valuadores, se da fé de ello, agregándose los resultados del peritaje obtenido a la correspondiente averiguación previa. Una vez que se haya agotado todas las diligencias del ministerio público podrá acordarse lo siguiente:

- I.- Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o
- II.- Canalizarlo al Albergue Temporal de esta Institución, en caso de ser víctima de delito, o
- III.- En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores.

El tiempo que debe durar el menor de edad para resolver su situación será de siete a ocho horas. Se puede dar el caso de que el ministerio público no haya integrado en ese tiempo debidamente la averiguación previa, en este caso no importa en el estado en que se encuentre dicha averiguación previa; tal y como se encuentre se enviará al Consejo Tutelar para Menores, ya que posteriormente por medio de oficio la correspondiente agencia especializada del menor podrá enviar todos los documentos que no se llevaron en su momento oportuno.

Para finalizar, consideramos que con la creación de la agencia especializada para menores, que ha formado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no va a ser suficiente para detener el índice delictivo juvenil. Lo que pasa en realidad es que con este sistema va a existir mayor control únicamente sobre las averiguaciones previas relacionadas con menores.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

SUMARIO: 1.- Antecedentes Históricos del Consejo Tutelar para Menores--
 Infractores: 1.1 Estados Unidos y 1.2 México. 2.- Delincuencia del menor
 y el Artículo 18 Constitucional. 3.- El problema de la edad y su impor--
 tancia: 3.1 Inimputabilidad e 3.2 Imputabilidad. 4.- Características del
 Consejo Tutelar para Menores Infractores. 5.- Los Consejos Tutelares ---
 Auxiliares.

Desde tiempos muy remotos hasta épocas relativamente recientes, el menor había sido tratado con bastante dureza por la ley. La situación del menor pues, ha sido muy censurable en atención a que en su mayoría se le ha equiparado al adulto en la severidad de las penas que la ley ha señalado para castigarlos por sus actos delictuosos. Con el --- transcurso del tiempo, sucedieron varias cosas por lo que -- grata fué la sorpresa para nuestra sociedad entera, toda vez que las legislaciones modernas han tratado de suavizar ese - tratamiento tan áspero que tenía con los menores y la tendencia actual se orienta a excluirlos del ámbito del Derecho Penal. Para llegar a esta situación fué preciso el transcurso de bastante tiempo, a través de los cuales surgieron ciertas tendencias ideológicas en el campo del Derecho Penal, que tuvieron que repercutir profundamente en el aspecto de la de-- lincuencia infantil.

Ahora bien, por lo que se refiere concretamente al análisis histórico del Consejo Tutelar para Menores. - nos hemos atrevido a escoger sólo dos pueblos ricos en datos con mayor trascendencia histórica (Estados Unidos y México), y para la cobertura del presente tema en general, tocaremos puntos de los más sobresalientes con el objeto de que nos hagan entender y comprender el funcionamiento del Consejo Tutelar, y para ello comenzaremos con el estudio de:

1.1 ESTADOS UNIDOS.

Es importante el estudio de la historia de los Tribunales para Menores de los Estados Unidos porque -- fué precisamente donde se erigieron por primera vez en la historia del mundo los Tribunales para Menores. Hay autores que dicen que fué en la ciudad de Illinois, otros en Ma ssachusetts y Chicago, no se han puesto de acuerdo respecto a la ciudad, pero lo que si es cierto, sin existir discrepancia entre los teóricos es que en los Estados Unidos es donde se originaron los Tribunales para Menores. Desde luego y sin lugar a duda que todo el mundo le atribuye a los Estados Unidos el privilegio de haber establecido antes que ningún otro país, en forma sistemática y con una orientación definida, los Tribunales para Menores. Veamos por qué:

Las grandes ciudades norteamericanas contaban entre sus habitantes con gran cifra de menores de edad que, o bien contrariaban los fines políticos de la comunidad, o eran víctimas de una administración de justicia severa. Fué necesario entonces que el Estado se ocupara de estos jóvenes ciudadanos.

El Licenciado Sergio García Ramírez nos manifiesta que "...los Tribunales para Menores nacieron en el Condado de Cook, Illinois, en 1899. Estos Tribunales se -- crearon tal vez motivados por una reacción generosa contra el rigorismo de las leyes que sin atenuación alguna, no prevista por ellos se aplicaron a personas de muy tierna edad, con un rigor que exasperó los sentimientos sociales de piedad y cordura con respecto a la juventud" (21).

(21). GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario y Menores Infractores". UNAM, 1967, pág. 98

Las características que presentaban los Tribunales de los Estados Unidos eran principalmente: su competencia se limitaba a conocer exclusivamente de las infracciones de los menores. Se constituían por un solo magistrado, y al menor infractor se le internaba en escuelas correccionales o profesionales especializadas, pero cuando el juez observaba que el menor de edad era de escasa maldad, y se trataba de su primera infracción el juez colocaba al menor de edad bajo libertad vigilada; ésto era con el objeto de que volviera a vivir con su familia.

"La ley establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años, y en consecuencia las infracciones, aún las graves, cometidas por menores de esa edad no tenían ninguna represión, pero los que hubieran cumplido los diez años iban a la cárcel, lo mismo que los adultos a responder del delito" (22).

Precisamente el auge que tuvieron los Tribunales Juveniles en los Estados Unidos se debió principalmente a la influencia maléfica de las cárceles que corrompían a los niños, aun inocentes.

Para darnos una idea de como se extendieron los Tribunales para Menores en los Estados Unidos el Doctor Solís Quiroga nos comenta que: "Hacia 1910, treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores 'peligrosos' pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de corte juvenil los Estados de Maine y Wyoming" (23).

- (22). CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. "La Delincuencia Infantil en México". Ed. Botas, 1936, pág. 9
- (23). SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores". Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 27

Fuó tanto el interés mundial por la creación de dichos tribunales, tan es así que "...se extendieron rápidamente por el mundo entero. Ha funcionado e inclusive - (desde 1930), una Asociación Internacional de Jueces de Menores" (24).

1.2 MEXICO.

Por lo que respecta a México, en la actualidad nuestros legisladores se han preocupado enormemente por desligar al menor de edad infractor del Código Penal Represivo. No así en épocas antiguas, en donde el tratadista -- nos muestra a un menor de edad infractor, tratado salvajemente sin misericordia; podemos decir que ésto ya no era no vedad en esos tiempos, parece ser que los pueblos de este mundo se habían puesto de acuerdo para dejar en total desam paro al menor de edad que con sus ilicitudes infringía la ley.

Pero en fin, México no fué la excepción para sancionar en épocas antiguas al menor de edad. Ejemplo de esa brutalidad que estaba en boga en esa época tenemos el - Códice Mendocino, el cual habla de que a los niños de siete a doce años se les castigaba pinchándoles el cuerpo con --- púas de maguey, se les obligaba a aspirar el humo de chileasado o bien se les dejaba desnudos todo el día atado de -- pies y manos dándoles como alimento una tortilla y media. - Este tipo de situaciones ya no las vamos a mencionar en el desarrollo de esta exposición, puesto que hay que estar -- conscientes y no hay que olvidarnos de que el mundo evoluciona y como consecuencia ese salvajismo del que hablamos -

en párrafos anteriores quedó donde debió de haber quedado, enterrado en nuestra antigua historia. Per todo lo antes externado, hablaremos del menor de edad a partir de que nuestra historia nos menciona una legislación mas seria importante y detallada.

Siguiendo con el ritmo de trabajo que nos hemos propuesto realizar, mencionaremos que la mayoría de los tratadistas parten del año de 1908 (estando vigente el Código Penal de 1871) para tratar asuntos relacionados del menor de edad, nos comenta Ceniceros y Garrido que en esa misma fecha "...se creó el Juez Paternal" (25).

Cabe señalar, que la figura del Juez Paternal fué un ejemplo bastante claro copiado de los Estados Unidos, por lo que desde nuestro punto de vista, hubo gran influencia de la legislación norteamericana para formar nuestros tribunales.

Las características que presentaba el Juez Paternal eran: que sólo se ocupaba de "delitos" leves; que ellos deberían ser producto del mal ejemplo de los padres que eran a menudo viciosos, miserables o de vida promiscua. El Juez Paternal era suave y enérgico, y ésto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún. El Juez no debería perder contacto con el menor y con su intervención lograba que él tuviera escuela y taller y con éstas motivaciones aseguraba su corrección.

Tuvieron tanto éxito los Jueces Paternales, tan es así, "...que el año de 1908, una persona siempre

preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado - Antonio Ramos Pedruca, sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear Jueces Paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento" - (26).

Pero tenía que suceder lo que con las buenas cosas se quiere realizar y desgraciadamente este proyecto - se estancó, debido al arranque que tuvo la Revolución Mexicana y tuvieron que pasar cuatro largos años aproximadamente para volver con las tareas encomendadas. Por lo que dicho dictamen fué rendido hasta el mes de marzo, teniendo como resultado la aprobación y así dejar fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años y se abandona la cuestión del discernimiento. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer - por primera vez la libertad vigilada.

Sucedió que este trabajo tan laborioso y entusiasta, fué arrojado al cesto de basura, ya que, el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas - se siguió contemplando en el proyecto del Código Penal; por tanto no llegó a cambiarse la legislación de 1871. Consideramos que fué el primer antecedente importante para la creación de los Tribunales para Menores.

"Con fecha 27 de Noviembre de 1920 se propuso la creación de un Tribunal Protector de Hogar y de la Infancia. Su objetivo consistiría en la protección del orden de las familias y los derechos de los menores; sus atribuciones eran civiles y penales. Admitía la intervención del Mi

nisterio Público, la formal prisión, pero se dictaría medidas preventivas. Quedando como al principio; como mero proyecto. En 1921 con motivo de la celebración del primer congreso del niño, se trató con amplitud lo relativo a la importancia de proteger a la infancia, por medio de patronatos y tribunales infantiles" (27).

El Licenciado García Ramírez nos comenta que: "En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los Tribunales para Menores y en el mismo año fué creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en Estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del Abogado Don Carlos García, Procurador de Justicia del Gobierno del Señor Nieto. Y el primero de Diciembre de 1926, se creó el primero en la Ciudad de México. Concluye diciendo "...que en las postrimerías del año de 1928 se promulgó la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (Ley Villa Michel), que prescribió la composición tripartida (profesor, médico y psicólogo) del Tribunal" (28).

Después de tantas experiencias que pasó México a través de su historia, ya existió un matiz más perfecto de los tribunales y "...el día 22 de Abril de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y territorios Federales, que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios" (29).

(27). CIENICEROS Y GARRIDO. Op. Cit., pág. 23 y 24.

(28). GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit., pág. 99 y 100.

(29). SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit., pág. 38.

Por fin, en el año de 1971, el Doctor Héctor - Solís Quiroga, siendo una persona bastante inquieta, en el sentido de procurar el bienestar del menor de edad, fué decidido y sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar.

"La Ley fue enviada al Congreso de la Unión, - discutida en periodo de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974. al Doctor Solís Quiroga le tocó fungir como Presidente Fundador del nuevo Consejo Tutelar" (30). Este Consejo Tutelar, ya no dependería como era antiguamente del -- Departamento Central. En la actualidad éste dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación.

Para concluir diremos, que en nuestro país, cada Estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores, pero cuentan ya con sus Consejos Tutelares la mayoría de los Estados de nuestro país.

2.- DELINCUENCIA DEL MENOR Y EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Quisimos mencionar adrede la mala expresión -- "delincuencia del menor", con la finalidad de aclarar, porque cierta mayoría prefiere utilizar tal vocablo. Estamos un tanto sorprendidos ya que en la actualidad existen doctrinarios, maestros e incluso profesores penalistas, que al momento de hablarnos sobre el tema del menor infractor, indistintamente lo expresan con los siguientes términos: -- delincuente menor, delincuente juvenil, otros prefieren menores inadaptados, o bien, simplemente menores, eliminando -

(30). SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit., pág. 39.

los calificativos antes mencionados. El problema radica -- principalmente, en que no es justo ni apropiado utilizar el vocablo "delincuencia" al momento de estarnos refiriendo a los menores infractores, ésto es por lo siguiente:

Primeramente tenemos una base Constitucional - que nos encamina a utilizar apropiadamente el término menores infractores. Veamos que nos dice el artículo 18 Constitucional párrafo cuarto. "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el - tratamiento de menores infractores" (31). Como podemos observar es bastante clara nuestra Constitución al mencionar -- correctamente el término menores infractores.

Segundo lugar, es importante recordar la desaparición de los Tribunales para Menores, siendo substituí-- dos por el Consejo Tutelar para Menores. También fueron -- desaparecidos los jueces de menores siendo reemplazados por Consejeros.

Como tercer lugar, señalaremos que la palabra delinciente se aplica generalmente a los hechos que caen -- dentro de la ley penal. A los seres humanos que cometen -- tales hechos se les llama normalmente delincuentes, con la salvedad de que deben ser personas jurídicamente capaces. - A diferencia del menor infractor , este regularmente comete faltas administrativas, contra los reglamentos de policía y buen gobierno, por ejemplo: escandalizar, manejar sin licencia, pasar la luz roja de los semáforos, ser irrespetuosos con un policía, u otros.

(31). CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M. Op. Cit., pág. 20

3.- EL PROBLEMA DE LA EDAD Y SU IMPORTANCIA.

Desde un punto de vista penal es de gran importancia la edad para determinar la situación jurídica de un menor de dieciocho años, ésto es, si existe o no responsabilidad penal para el menor, de ahí que es también de gran importancia el estudio de la imputabilidad e inimputabilidad, de ésto hablaremos con lujo de detalle líneas adelante.

El diccionario de la Real Academia Española -- nos dice que la edad es el período de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte. Si entendemos tal concepto es fácil decir, que la edad comprende cuatro etapas que son: infancia, juventud, madurez y vejez. Para reafirmar lo anteriormente expuesto, es conveniente recordar la vieja teoría romana en relación al tema del problema de la edad. Y para ello nos apoyaremos en las exposiciones tan sencillas que hacen los Licenciados Blasco Fernández de Moreda-Francisco y la Licenciada Contreras Aguilera Guadalupe en las obras denominadas respectivamente "Situación del Menor ante el Derecho Punitivo" y "La Responsabilidad Penal de los Menores y su tratamiento".

Pues bien, iniciemos con el Licenciado Blasco Fernández de Moreda el cual nos manifiesta que "...el problema del menor de edad se pudo resolver a base de la distinción de tres etapas, y las cuales son: Una primera etapa, la de la INFANCIA; una segunda etapa, la de la ADOLESCENCIA; y una tercera etapa, la de la JUVENTUD" (32).

(32). BLASCO FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco. "Revista Jurídica Veracruzana". Situación del Menor ante el Derecho Punitivo. Tomo 1, Jalapa, Ver., México, 1944, pág. 35.

La Licenciada Guadalupe Contreras nos complementa más ampliamente la idea, al decir que el problema de la edad se distinguirían tres períodos en la edad del menor a saber: "Uno de irresponsabilidad absoluta desde los 7 -- años llamada de la infancia, y el próximo a la infancia has ta los 11 años y medio en el hombre, y nueve y medio en la mujer, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los 12 años en la mujer y 14 en el varón en la cual la incapacidad de pensamiento del menor podría ser avisada por la malicia y el impuber podría ser castigado; y el tercero, de la pubertad hasta los 18 años, extendido -- después hasta los 25, denominado de minoridad, en el que -- los actos eran punibles, disminuyéndose la naturaleza y can tidad de la pena" (33).

Es posible que la remembranza histórica que he mos señalado ha servido de base para muchos pueblos con el -- objeto de determinar la mayoría de edad. Como ejemplo de -- ello tenemos a los diferentes Códigos Penales que han pasa-- do en nuestra historia y son:

- a) El Código Penal de 1871, señalaba que la mayoría de --- edad iniciaba a los catorce años.
- b) El Código Penal de 1929, también consideró la mayoría -- de edad penal a los dieciseis años.
- c) Por último, el Código Penal de 1931 (el actual) fijó la mayoría de edad a los dieciocho años.

Pero el problema de la edad no termina aquí, -- la pregunta es ¿con qué criterio actúa el legislador para -- determinar la edad de un menor que infringe la ley? ¿qué lo

(33). CONTRERAS AGUILERA, Guadalupe. "Revista Jurídica Veracruzana".- La Responsabilidad Penal de los Menores y su Tratamiento. Segun da parte, Núm 10 y 11, Jalapa, Ver., México, 1984, pág. 19.

impulsó para determinar el límite de dieciocho años para un menor de edad?. Como adelanto a esta pregunta, podríamos decir que probablemente a esa edad los menores son susceptibles para poderlos corregir, toda vez que poseen un adecuado desarrollo mental y por lo tanto son fáciles de corregir y se les puede aplicar medidas tutelares. Pero veamos si la imputabilidad e inimputabilidad nos ayudan a resolver el problema.

3.1 IMPUTABILIDAD.

Para el buen entendimiento de nuestra exposición es conveniente dar un concepto de imputabilidad, por lo que al respecto el Licenciado Castellanos Tena es más concreto al decir que "...la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho. Concluye manifestando certeramente que ...es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" (34). Esto quiere decir que la capacidad de entender, significa conocer el carácter lícito e ilícito de la conducta, y la capacidad de querer, significa, el inhibir los impulsos delictivos. En conclusión podemos decir que los imputables son los que tienen desarrollada plenamente la mente y no padecen anomalías psicológicas que los imposibilite para entender y querer.

Se dice a los cuatro vientos que el mayor de dieciocho años es imputable, legalmente podríamos decir que

(34). CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 217.

es correcto, pero teóricamente diferimos de tal afirmación, simple y sencillamente por el análisis que acabamos de hacer con respecto a la imputabilidad; el menor reúne todas esas características. Es plenamente capaz de realizar todo tipo de actos.

Nencionemos un ejemplo del caso: por lo regular la nocturna Ciudad de México se encuentra poblada por bandas juveniles con sujetos que en la actualidad ya saben planear y dirigir toda clase de flicitos, sabiendo de antemano la mayoría de estos sujetos que si los detienen por haber cometido un flicito no se tomarían medidas drásticas contra ellos, tales como ser juzgados por las leyes penales o bien ir a parar a una cárcel.

3.2 INIMPUTABILIDAD.

Nuestro sistema normativo ha reconocido la responsabilidad penal de un menor con una edad menor de dieciocho años, es lo que se traduce en nuestro sistema legislativo como inimputabilidad.

También es conveniente señalar una idea de lo que es la inimputabilidad para el buen entendimiento del tema. El ilustre profesor Castellanos Tena nos dice que "La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por lo que las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" (35).

Curiosamente el Licenciado Castellanos Tena --

(35). CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pág. 223

nos dice que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son: a) estado de inconsciencia (permanentes y transitorios); b) el miedo grave; y, c) la sordomudez. Lo curioso del caso es ¿dónde quedó el menor de edad?. Lo que pasa es que el citado Licenciado, lo estudia en forma separada - el tema del menor de edad y con justa razón ya que estamos de acuerdo con él, en el sentido de que los menores de edad son capaces cuando tienen un adecuado desarrollo mental y no sufren enfermedad alguna que altere sus facultades.

La minoría de edad, pues, constituye una causa de inimputabilidad por diversas razones, y de acuerdo a --- otros autores los cuales nos dicen: por falta de desarrollo mental (LISZT); por exclusión del dolo (Pessina); por una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual (Carrara) o por una incapacidad de pena (Mezger). Los autores que sustentan este criterio de la inimputabilidad de los menores, y aún otros tratadistas que no lo comparten, coinciden esencialmente en la conveniencia de dejar al menor fuera del ámbito del Derecho Penal.

Consideramos que el tratamiento del menor infractor ha dejado de ser un problema penal para convertirse en un problema de conducta, al que hay que aplicar medidas tutelares, métodos de pedagogía correctiva y en los casos que lo ameriten, procedimientos médico pedagógicos.

4.- CARACTERISTICAS DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

Para tener una visión panorámica mas completa del tema, a continuación presentaremos una serie de características y principios que nos ayudarán a entender y comprender el campo de desarrollo del consejo tutelar, y son:

a) El objeto del consejo tutelar. - Tiene por objeto lograr la readaptación social de los menores de 13 años a que se refiere el artículo segundo de la ley que crea dichos consejos en el Distrito Federal, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos. Reproduzcamos los siguientes artículos:

Artículo 1. - El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad la aplicación de medidas correctivas de protección y la vigilancia del tratamiento.

Artículo 2. - El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación o causar daño, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Opinamos que tales preceptos son claros hasta cierto punto, ya que, francamente no entendemos lo que quiso decir el legislador respecto al empleo de la palabra READAPTACION; la preposición RE significa repetición, entonces por tal vocablo entendemos volver a adaptar, ¿o qué, acaso todo menor infractor que llega al Consejo Tutelar, llega adaptado?. Desde luego que no. Lo que pasa es que la readaptación se va a lograr por medio de los estudios de personalidad y tratamiento que le apliquen al menor infractor dentro del Consejo Tutelar.

Otra observación es ¿por qué la ley fija un máximo de minoridad (13 años) pero no un mínimo?. Podremos decir que en la práctica se habla de una minoridad de 7 años, otros dicen que es de 8 años, ¿pero por qué?. Consideramos que a esa edad ya han alcanzado la edad de la razón; aunado la razón con la precocidad es evidente el resultado.

- b) **Carácter tutelar.**- Indiscutiblemente y sin lugar a dudas el Consejo Tutelar, desde su creación como consejo se ha caracterizado en su totalidad por ser tutelar. Dejando a un lado para siempre las tendencias penales, -- los castigos, y todo aquello que perjudique al menor. La palabra tutelar significa: protector, de ayuda, de vigilancia por el bien de los demás, orientador y reeducador.
- c) **Principio de inmediatez.**- Esto quiere decir que el consejo toma contacto directo y personal con el menor y con las víctimas, los padres y los testigos. Incluso interviene también el promotor, el cual vela por el cumplimiento de la ley, debe tomar la representación de los padres del menor, y por tanto, la de éste, lo cual quiere decir que existe una íntima relación entre ellos.
- d) **Principio de privacidad.**- Este principio debe ser considerado para aquella gente que cree que es fácil conocer el sistema del proceso que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar, e incluso ninguna gente extraña al proceso puede presenciar las diligencias que se llevan a cabo. Al respecto acertadamente el Licenciado Rodríguez Manzanera nos dice en su obra que lleva por título "Criminalidad de Menores" que: "Las diligencias son secretas, entendiendo por esto que no es permitido (afortunadamente), el acceso del público, y evidentemente a abogados o curiosos, evitando así la intromisión de "coyotes" y de periodistas, lo que, dichos sea de paso, tienen prohibición expresa de publicar la identidad de los menores relacionados con algún ilícito" (36).

(36). RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 402.

- e) Carácter de celeridad.- Aquí la ley del Consejo Tutelar se va a distinguir de otras leyes existentes en el sistema mexicano, por su flexibilidad y dinamismo, es decir, por ser una ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de menores infractores.
- El procedimiento de los Consejos Tutelares son administrativos y no judiciales, es indudablemente adecuado -- porque los casos encuentran una primera resolución, --- (provisional o definitiva) en las primeras horas, y en un mes aproximadamente la resolución final, la cual no causa ejecutoria y es revisada cada 3 meses.
- f) Centro de recepción.- Este es un lugar atractivo, bien presentado, donde viven hasta por dos días los menores que llegan por primera vez. En dicho centro tienen todo lo necesario, desde baño, comedor, sala, etc. El objeto de dicho centro es que queden separados de quienes son ya repetidores o reiterantes, para evitar la contaminación mental.
- En el centro de recepción existen secciones separadas para varones y mujercitas, y se subdividen en secciones para menores y mayores de 14 años.
- g) Consejero de turno.- Es conveniente mencionar al consejero en turno, ya que es la persona que va a atender todos los casos que lleguen en el término de 24 horas. Tan pronto como llegue el consejero entrevistará al menor, a sus padres, testigos y víctimas. Esto es con el propósito de que el consejero de inmediatamente la primera resolución.
- h) La primera resolución.- Como ya lo comentamos puede -- ser de dos formas: provisional o definitiva. Cuando es definitiva, se devuelve inmediatamente a su hogar, sin necesidad de retornar al Consejo .

Cuando es provisional, el menor no regresa a su hogar, pero queda a disposición del Consejero, con el objeto de hacerle los estudios normales y se puede dar la Resolución final. En estos casos el menor pasa al centro de observación.

- i) Centro de observación. Es un lugar en donde permanecen los menores en observación y son alojados por el tiempo que dure tal observación, hasta que el Consejero Instructor de cada caso haya presentado su proyecto de resolución a la sala respectiva y ésta tome la decisión de lo que deba hacerse. La permanencia del menor dura de uno hasta cuarenta y cinco días.
- j) Estudios de personalidad.- Los estudios que se practican al menor son cuatro. Veamos cuales son:
- Estudio médico el cual consiste en descubrir todas las enfermedades del menor pudiendo ser desde la debilidad hasta la nutrición del mismo. Se le chequea absolutamente todo su organismo.
- Estudio social el cual es básico para la comprensión de la conducta antisocial del menor, analizando todos los aspectos del medio en el que se mueve el menor; escolar, familiar y extrafamiliar.
- Estudio psicológico el cual consiste en la psique del menor en sus aspectos intelectivos y volitivos.
- De sus resultados dependerá si requieren examen neurológico o intervención del psiquiatra.
- Y por último, examen pedagógico en este estudio se busca conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino real. La importancia de este estudio es dictaminar el tratamiento del menor, si éste debe ser escolar, o está en capacidad de aprender un oficio.

- k) **Carácter colegiado.**- Su función es colegiada porque se requiere de lo siguiente: un abogado, no sólo para evitar excesos o defectos que violen las garantías del menor, de las víctimas o de los adultos que intervengan, sino para que cada quien goce de los derechos que le sean propios; un médico, para definir el alcance del diagnóstico y la adecuación del tratamiento; y por último un profesor normalista, especialista en infractores, por su dominio de la pedagogía correctiva, para que junto con sus colegas cumplan la difícil tarea de buscar el tratamiento adecuado para cada caso.
- l) **Resolución final.**- Se puede decir que es una segunda resolución, la cual será acordada por tres diversos profesionistas; resoluciones que pueden ser:
- 1) Reclusión a domicilio.
 - 2) Reclusión escolar.
 - 3) Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
 - 4) Reclusión en establecimiento médico.
 - 5) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
 - 6) Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

Estas resoluciones las veremos con lujo de detalle en líneas adelante.

- ll) **Recursos.**- En la ley del Consejo Tutelar existirá la conformidad para que se haga valer cuando la medida impuesta al menor sea inadecuada a su personalidad y para su recuperación social, al igual que cuando no se han comprobado los actos de mala conducta. Además existe la revisión de oficio, que como ya lo habíamos comenta-

tado se revisa cada tres meses por el propio consejero y la sala, para verificar la resolución cuando hayan tenido efectos insatisfactorios las medidas impuestas, o se haya cumplido con el fin terapéutico antes de lo que se pensaba.

El recurso será interpuesto por el promotor ante la sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

5.- LOS CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES.

En la práctica es común que la gente confunda a los Consejos Auxiliares con el Consejo Tutelar para Menores Infractores. Lo que sucede en realidad es que de acuerdo al orden establecido el segundo será el central del primero y la diferencia fundamental entre ambos estriba en la cuantía en la que haya incurrido el menor infractor. Podemos decir respecto a los Consejos Tutelares Auxiliares, como su nombre lo indica son hasta cierto punto auxiliares del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Los Consejos Tutelares Auxiliares, van a depender del Consejo Tutelar central y los vamos a encontrar en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, concretamente en tres Delegaciones que son:

Cuauhtémoc, Alvaro Obregón y Venustiano Carranza.

Los Consejeros Auxiliares conocen solamente de

las infracciones a los reglamentos de Policía y buen Gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena -- culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Estos Consejos Tutelares Auxiliares están integrados por un presidente y dos vocales, nombrados por el Secretario de Gobernación. Estas personas se reúnen dos veces por semana, y su trabajo consiste en atender a las personas que son enviadas por el Juez Calificador (Tribunales-Calificadores) o citar a las personas que procedan según sea el caso, y en una sola audiencia oír a los interesados, desahogar pruebas y dictar la medida conducente. La resolución puede consistir en:

- a) Amonestación.
- b) Libertad incondicional.
- c) Remitir al Consejo Tutelar central, en casos especialmente complejos, o que se denote peligrosidad, o de aquellos casos en que el menor infractor sea reincidente.

Nosotros opinamos que la realidad de los Consejos Tutelares Auxiliares es otra, y de acuerdo al recorrido que realizamos en las tres Delegaciones donde se encuentran los Consejos Tutelares Auxiliares antes mencionados, -- grande fué nuestra sorpresa al enterarnos de que es bastante escaso el trabajo en dichos Consejos Auxiliares. ¿A qué se debe tal inactividad? Desde nuestro punto de vista, consideramos que tal fenómeno de inactividad se debe fundamentalmente a que en los Consejos Tutelares Auxiliares es muy limitado su campo de competencia de conocer los asuntos de los menores. Si le agregamos a parte de lo que acabamos de

mencionar, de que no es justo de acuerdo a nuestro derecho contemporáneo. Sigamos utilizando legislaciones antiguas, tal es el caso del daño material que mencionamos y que es por la cantidad de dos mil pesos, aplicar este tipo de disposiciones los resultados son desastrosos.

Por todos los problemas de carácter aplicativo que hemos señalado con antelación, son causas suficientes para que nuestros teóricos no se interesen en explorar la problemática que encierran los Consejos Tutelares Auxiliares por lo que es conveniente que nuestros legisladores miren un poquito atrás y dicten nuevas normas que nos interesen y satisfagan el interés del investigador y así poder tener un criterio mas objetivo para renovar los Consejos -- Tutelares Auxiliares.

CAPITULO TERCERO

SITUACION DEL MENOR EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

SUMARIO: 1.- Como denunciante. 2.- Como querellante: 2.1 El menor desea querellarse, pero los ascendientes no: 2.2 El menor y un ascendiente desean querellarse, pero el otro ascendiente no: 2.3 El menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí: 2.4 El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero el otro ascendiente sí. 3.- Personas autorizadas para otorgar el perdón.

Si bien es cierto, que durante el desarrollo de nuestra exposición, hemos dedicado mayor estudio al menor de edad que ha infringido las leyes penales y reglamento de tránsito y buen gobierno (sujeto activo), ahora nos toca estudiar en este capítulo al menor de edad que ha sido víctima de un delito (sujeto pasivo).

Por lo que se refiere al capítulo de referencia que a continuación vamos a estudiar tiene dos propósitos que son de mayor relevancia: primero, entender la postura que desempeña el menor víctima de una denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Segundo, analizar hasta qué grado tiene capacidad jurídica un menor de edad para presentar denuncia, querrela o bien otorgar perdón cuando el caso lo amerite.

Cabe señalar que el desenvolvimiento jurídico que presenta la situación del menor en la etapa de la averiguación previa, podríamos decir que su desarrollo es un tanto técnico y su campo de trabajo es más abierto, a diferencia de lo que sucede en el Consejo Tutelar para Menores; el campo de trabajo que presenta esta institución es

totalmente hermético, (tema que veremos posteriormente con todo detalle en el capítulo siguiente). Pero veamos qué sucede en nuestro capítulo principal.

1.- COMO DENUNCIANTE.

Como punto de partida para el estudio de -- nuestra exposición, comenzaremos diciendo que nuestro connotado Licenciado Guillermo Colín Sanchez nos manifiesta que: "La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede -- ser presentada por cualquier persona; sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad será un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley" (37). Consideramos que la postura del maestro es correcta, a parte de tener amplia relación con nuestro concepto de denuncia que vimos en capítulos anteriores, en el sentido de que la denuncia es la comunicación QUE HACE CUALQUIER PERSONA..

Por lo que hemos señalado, no existe problema con el menor de edad para presentar denuncias, salvo que se encuentren en estado de interdicción.

Este acompañamiento entre el menor y un ascendiente se da normalmente en aquellos casos en que el menor pueda articular coherentemente bien su declaración ante el Agente del Ministerio Público, pudiendo ser que el menor en esos momentos se encuentre, nervioso, amenazado, etc.

2.- COMO QUERELLANTE.

Tenemos que reconocer que respecto a la que-

(37). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., págs. 237 y 238.

rella que presentan los menores ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, es de apreciar que existe mayor riqueza legal, tanto del Fuero Federal como del Fuero común, como prueba de ello para reforzar lo anteriormente expuesto invocaremos a los siguientes artículos:

Fundamentalmente diremos que la querrela al momento de ser presentada por el menor, esta puede ser verbal o por escrito, así lo indica el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice que el titular del derecho a querrellarse es el menor, pudiendo presentar la querrela cualquier ofendido por la infracción, ascendientes, hermanos o representantes legales, salvo que se trate de delitos tales como rapto, estupro o adulterio, en estos casos serán los padres de la menor quienes podrán querrellarse por los delitos antes mencionados o el cónyuge del menor.

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal, artículo 115 nos dice que cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

De acuerdo a los artículos anteriormente mencionados, interpuesta la querrela ante el Agente del Ministerio Público el representante del menor ofendido seguirá -- realizando todos los actos de representación, ésto es, desde que se inicia la averiguación previa, siguiendo después -- con el correspondiente proceso (aquí actúa el representante del menor como coadyuvante del Ministerio Público), pudiendo otorgar también el perdón cuando el caso lo amerite.

Por todo lo anteriormente externado, consideramos desde nuestro particular punto de vista, que es conveniente y necesario que el menor al presentar su querrela o denuncia, sea él y nada más que él, quien inicie de principio a fin su correspondiente querrela o denuncia, por ser él quien realmente presencié con lujo de detalle los hechos delictuosos que cometieron en su persona.

Definitivamente que si van a existir casos -- muy excepcionales en que el menor de edad vaya acompañado por un ascendiente tales como el caso de violación, estupro o atentados al pudor en contra de una menor de catorce años, en esos casos es indispensable que la menor vaya acompañada por un ascendiente. Pero en fin, la querrela también puede presentar otra serie de problemas, como el caso de no buen entendimiento para presentar la querrela entre el menor de edad y su ascendiente; veamos en qué consiste.

2.1 EL MENOR DESEA QUERRELA, PERO LOS ASCENDIENTES NO.

En este problema, deberá atenderse la decisión del menor ¿por qué? simple y sencillamente por ser el menor, el titular del derecho, pudiendo si él quiere en un momento determinado hacer a un lado a sus ascendientes. Si bien es cierto que el Estado no tiene un interés directo en la persecución de los delitos o querrelas o bien que los -- margine en función de su voluntad a dichos interesados, es mas que suficiente la decisión e interés del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la función investigadora. Esto significará que el Ministerio Público le da lo mismo que los ascendientes o el menor presente la querrela correspondiente, dicho funcionario se -- concretará a llevar la querrela en el momento que se lo pi-

da; ya sea el menor o sus ascendientes.

2.2 EL MENOR Y UN ASCENDIENTE DESEAN QUERELLARSE, PERO EL OTRO ASCENDIENTE NO.

Por lo que respecta a este segundo planteamiento, consideramos que no presenta problema alguno, toda vez que si partimos del entendimiento del problema anteriormente estudiado, ésto es, en el sentido de que el menor --- siempre va a ser el titular del derecho a querellarse. -- Aparte de que en el planteamiento que se nos presenta, exista a favor del menor un ascendiente que también quiere presentar la correspondiente querrela.

Lo que pasa en realidad, es que, de acuerdo al planteamiento establecido, la única diferencia es que -- hay una oposición para presentar querrela, de parte de uno de los ascendientes, pero no olvidemos como ya lo comentamos el principio de interés que tiene el menor, aparte de tener a su favor una mayoría de opiniones que justifica la idea de iniciar la averiguación previa, por parte del Ministerio Público.

2.3 EL MENOR NO DESEA QUERELLARSE, PERO LOS ASCENDIENTES SI.

En relación al tercer planteamiento para presentar querrela, consideramos que es aquí donde realmente - va a existir un problema, pero un problema de carácter de - entendimiento de parte de ambos querellantes para poner en movimiento la actividad investigadora del Agente del Ministerio Público, en virtud de que va a existir un verdadero - choque entre el interés del menor y la voluntad conjunta de los ascendientes del menor.

Consideramos que, para la solución de dicho problema, podemos manifestar que en la práctica suele suceder que el Agente del Ministerio Público se incline a favor de los ascendientes ¿por qué?, porque se puede dar el caso de que el menor no desee presentar querrelia alguna, por temor a ser amenazado, desconfianza o bien no sepa narrar coherentemente los hechos por los que el menor se está querrellando.

2.4 EL MENOR Y UN ASCENDIENTE NO DESEAN QUERELLARSE, PERO EL OTRO ---
ASCENDIENTE SI.

Por lo que respecta a este cuarto y último planteamiento, no nos queda otra cosa más que decir que el Agente del Ministerio Público le debe dar curso a la querrelia, tomando en consideración el principio de interés jurídico de una persona facultada normativamente para formular querrelia.

3.- PERSONAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR PERDON.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República Mexicana en materia de Fuero Federal, establece en el Título Quinto las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente (artículo 91);
- b) Amnistía (artículo 92);
- c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (artículo 93);
- d) Indulto (artículo 94);y
- e) Prescripción (artículo 100).

De acuerdo a las causas de extinción de la acción penal, que hemos mencionado, consideramos que sin menospreciar a ninguna todas son de gran interés, pero única y exclusivamente por ser materia de estudio nos avocaremos a analizar el perdón del ofendido.

Pues bien, por lo que respecta al perdón como ya lo dijimos, es una forma de extinguir la responsabilidad penal de un sujeto que ha quebrantado las leyes penales. Ya concretamente el Licenciado Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió" (37).

Desde luego, siempre el perdón del ofendido va a proceder cuando recaiga sobre una querrela, surtirá efectos el perdón siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. De esta manera nos los indica el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de que sea oral, deberá quedar asentado el correspondiente perdón en autos. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse.

Están facultados para otorgar perdón:

(37). COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pág. 250.

1) El ofendido; 2) El legítimo representante, y 3) El tutor especial.

Es necesario señalar que los representantes voluntarios que otorguen el perdón a nombre de las personas físicas deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Es frecuente encontrarnos con el problema de que se otorgue perdón sin tener facultad para ello, por falta de capacidad legal, como en caso de los menores; en esas condiciones, quien acredite ser legalmente el que ejerce la patria potestad puede otorgarlo, y a falta de éste, el órgano jurisdiccional designa un tutor especial.

Precisamente con respecto de los menores es donde puede presentarse una auténtica problemática, cuando las personas que son titulares o tienen el derecho del perdón, plantean una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- a) El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no;
- b) El menor y un ascendiente desean otorgar perdón, pero -- otro no;
- c) El menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes -- sí; y
- d) El menor y un ascendiente no desean otorgar el perdón, -- pero otro sí.

La pregunta que nos hacemos es ¿cuál de estas voluntades debe prevalecer? . Podríamos dar una serie de respuestas ante tal interrogatorio, una de ellas sería -

aplicar el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo no es posible dejar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pasiones o por falta de experiencia, toman determinaciones quizá equivocadas y en perjuicio de sus propios intereses que se transforman mas tarde en gravísimos problemas para ellos mismos y para una estructura familiar adecuada.

Podemos poner como ejemplo un caso bastante frecuente que es el delito de estupro, cuando el sujeto activo, con el único propósito de eludir la acción de la justicia contrae matrimonio con la estuprada, y no por el sentimiento que debe animar a quien toma tal resolución, en tales condiciones, como el matrimonio se llevará a cabo con bases de sentimiento débiles, desde luego el fracaso será una consecuencia natural; también pudiera ser que el ofensor, por sus malos antecedentes u otros motivos no conviniera a la menor.

Es conveniente para el bienestar de nuestra sociedad, que en la vida real estos problemas se resuelvan con sentido humano y hasta cierto punto práctico, haciendo a un lado los formalismos, ya que esto puede crear situaciones demasiado complicadas.

Nosotros opinamos como punto final, que es conveniente dejar al menor que él decida de acuerdo a sus intereses, pero siempre aconsejado por una trabajadora social-especialista en este tipo de asuntos, pudiendo opinar también al respecto el Agente del Ministerio Público, por ser éste el representante de nuestra sociedad.

CAPITULO CUARTO

SITUACION DEL MENOR EN LA ETAPA DEL CONSEJO TUTELAR

SUMARIO: 1.- Ingreso del menor al Consejo Tutelar para Menores Infractores. 2.- El proceso ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores. 3.- Diferentes tipos de resoluciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores. 4.- Panorama estadístico de Menores Infractores.

Por lo que se refiere al presente capítulo - que vamos a exponer, consideramos que es una continuación - del capítulo segundo de esta tesis; porque siempre el menor de edad va a gravitar en torno a lo que es el Consejo Tutelar. Con la diferencia de que en éste capítulo, estudiaremos puntos concretos del menor.

Es necesario mencionar que para la cobertura del presente capítulo, no existe una realidad escrita, por lo que, nuestra fuente de información fué básicamente en es te orden:

1) Secretaría de Gobernación, 2) Consejo Tutelar para Menores Infractores, 3) Las Delegaciones Políticas donde se encuentran los Consejos Tutelares Auxiliares, 4) La Unidad de Tratamiento para Varones, 5) la Unidad de Tratamiento para Mujeres.

Con lo anteriormente manifestado iniciemos - nuestro estudio.

1.- INGRESO DEL MENOR AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

Un menor de edad será canalizado al Consejo Tutelar por medio de tres formas las cuales son: a) por una

agencia especializada del Ministerio Público, ésto es, por haber cometido uno o varios hechos descritos en el artículo segundo de la Ley del Consejo Tutelar, los hechos son los siguientes:

- 1) Que infrinjan las leyes penales
- 2) Los reglamentos de policía y buen gobierno
- 3) Causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad.

b) Por un Juez Penal o calificador ante el que haya sido remitido y al constatar que se trata de un menor de edad, por ley deberá declararse incompetente y enviarlo al lugar correspondiente. En nuestro sistema legal mexicano no es muy común este tipo de errores.

c) Y por último los propios padres. Como ya lo habíamos mencionado, es en aquellos casos en que el menor manifieste cualquier forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daños, a su persona, a su familia o a la sociedad.

Así tenemos que en los dos primeros casos, o sea el a) y b); incisos que acabamos de mencionar, el menor llegará al Consejo Tutelar acompañado del acta elaborada ante el Ministerio Público o de los documentos pertinentes, según sea el caso. Y finalmente en el inciso c), en el caso de que éste sea presentado por sus propios padres, éstos deberán comparecer ante el consejero en turno el cual después de hablar con los padres y analizar el problema del menor; el consejero determinará en un tiempo de 48 horas si procede o no el internamiento.

Así tenemos que a continuación en el centro de recepción del propio Consejo Tutelar, el menor es regis-

trado en libro de ingresos en el que se anotarán los siguientes datos: hora y fecha de ingreso, nombre, edad, procedencia, número de oficio o bien acta con la que se envía, causas de ingreso, si ha tenido ingresos anteriores, número de expediente que le corresponde y nombre del consejero que atiende el asunto. Después de haber terminado con esto, inmediatamente es pasado al gabinete de identificación, éstos es con el objeto de checar si se trata de su primer ingreso del menor al Consejo Tutelar o bien de un reiterante. De los resultados obtenidos estos serán archivados y pasan como es costumbre a ser documentos completamente secretos de la institución, que de hecho todo, absolutamente todo de lo que se habla en el Consejo Tutelar es completamente hermético ¿será a caso que temen a los medios de difusión o bien, a la gente curiosa que quiere saber el manejo del Consejo Tutelar? Lo no quieren que nos enteremos la forma de educar o conducir un menor, por temor a críticas?, al respecto queremos decir que no creemos que con nuestra simple presencia, vayamos a corromper a un menor. Pero en fin, sigamos con nuestro estudio.

Pues bien, una vez que se recabaron todos los datos anteriores, el menor es conducido a asearse y dotarle de un uniforme que la misma institución le otorga (uniforme de color azul rey y botas tipo minero), para que ese mismo día si es pertinente o si no al día siguiente su ropa de calle sea lavada y planchada para que cuente con ropa limpia para cuando el menor salga, esto se da normalmente cuando el menor sale antes de 48 horas.

Posteriormente el menor es pasado al servicio médico donde se le realiza un estudio clínico bien detallado.

Una vez terminado todo lo anteriormente mencionado, el menor acompañado de sus actuaciones, identificación y estudio médico y con la presencia del promotor se entrevistará con el Consejero instructor de turno el cual resolverá de plano o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes mismas que pasará en el centro de recepción si queda en libertad condicional, si el menor es entregado a sus padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a disposición del Consejero para que continúe su proceso en forma externa, o deba ser internado en el centro de observación del propio Consejo Tutelar.

2.- EL PROCESO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

Nos toca estudiar el proceso que lleva a cabo el Consejo Tutelar. El estudio del proceso es con la finalidad de observar el alcance jurídico que tiene la ley del Consejo Tutelar.

Existen varios funcionarios del Consejo Tutelar, que dicen que el proceso que se lleva a cabo en dicha institución, es un proceso inquisitorio ¿qué quisieron decir con ésto? pues, que el carácter del proceso es completamente secreto, definitivamente que si estamos de acuerdo con ellos respecto al proceso que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar es completamente secreto; nada más secreto, porque otra característica del proceso inquisitorio era que se golpeaba al procesado y en el Consejo Tutelar, no existe nada de eso.

Es bien cierto lo que nos comenta el Licenciado Rodríguez Manzanera, en el sentido de que: "El procedimiento para menores es un procedimiento especial, indepen

diente, debemos tener presente que no es un procedimiento penal, pero si un procedimiento jurídico"(39).

Para mayor entendimiento iniciemos esquematizando al proceso de la siguiente manera:

EL PROCESO PARA MENORES INFRACTORES

Exclusivamente menores de 18 años

(Art. 1° L.C.T.M.I.)

CAUSAS POR LAS CUALES EL PROCESO -
SE INICIA

- 1) Por infringir Leyes Penales.
- 2) Por infringir el reglamento de policia y buen gobierno.
- 3) Por manifestar conductas que --
hagan presumir causar daño a él
mismo, a su familia o a la so-
ciedad.

(Art. 2° L.C.T.M.I.)

AUTORIDADES ENCARGADAS DE DETENER -
AL MENOR DE EDAD.

Cualquier autoridad. (Policia Ju-
dicial o Preventiva).

(Art. 34 L.C.T.M.I.)

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR

Al ser presentado el menor ante el
Consejo Tutelar, el consejero ins-

(39). RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág. 402.

structor resolverá inmediatamente -
dentro de las 48 horas. siguientes.

(Art. 35 L.C.T.M.I.)

DECLARACION DEL MENOR ANTE EL CONSE-
JERO INSTRUCTOR.

Este será asistido del promotor.

(Art. 35 L.C.T.M.I.)

RESOLUCION QUE PODRA DICTAR EL INS-
TRUCTOR DENTRO DE LAS 48 HORAS SI-
GUIENTES A LA DETENCION DEL MENOR.

- a) Libertad incondicional
- b) Libertad pero sujeto a proceso -
del Consejo Tutelar.
- c) Internamiento en el centro de --
observación.
- d) Si se entrega a quien ejerzan -
la patria potestad o la tutela -
o los que lo tengan bajo su guar-
da.
- e) Remitirlo a protección social

(Art. 35 L.C.T.M.I.)

EL CONSEJERO INSTRUCTOR DISPONE DE
15 DIAS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE,
PARA LO CUAL RECABARA LOS ELE-
MENTOS CONDUCENTES A LA RESOLUCION
DE LA SALA, ENTRE LOS QUE FIGURAN:

- a) Estudio de personalidad.

- b) Escuchará al menor, a quien -- ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente a la víctima, a los peritos y al promotor.

(Art. 39 L.C.T.M.I.)

REUNIDOS LOS ELEMENTOS BASTANTES A JUICIO DEL CONSEJERO INSTRUCTOR PARA LA RESOLUCION DE LA SALA, REDACTARA UN PROYECTO DE RESOLUCION CON EL QUE SE DARA CUENTA A ESTA ULTIMA

(Art. 39 L.C.T.M.I.)

RESOLUCION DE LA SALA

(Art. 40 L.C.T.M.I.)

RECURSOS

Lo interponen el promotor ante la sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor. En un tiempo de 5 días siguientes a la notificación de la resolución.

- a) Revisión
b) Impugnación.

(Art. del 55 al 60 L.C.T.M.I.)

Son casos muy remotos cuando se interpone recurso, en contra de la resolución que dicta la sala.

PLENO

Conocen de las resoluciones de la sala.

3.- DIFERENTES TIPOS DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES- INFRACTORES.

Las resoluciones que dicta el Consejo Tutelar, no hay que entenderlas como aquellas sentencias que conocemos y que llevan aparejada una sanción, definitivamente que no son ese tipo de sentencias las que le aplican al menor infractor. La resolución que se dicta en el Consejo Tutelar es con la finalidad de no perjudicar al menor infractor; sino todo lo contrario, se resuelve con el objeto de impulsar al menor a su reinserción social. Como el menor está viviendo un momento bastante evolucionado, la dinámica de su personalidad es muy acelerada. Al fijarse las formas de su tratamiento, en el dictamen se ordena su aplicación.- Se dice que hay ocasiones que desde el primer momento o después el menor reacciona satisfactoriamente, en tal caso debe valorarse la conveniencia de suspender, prórroga o modificar el tratamiento.

De acuerdo a la Ley del Consejo Tutelar, --- existen dos tipos de resoluciones para determinar la situación del menor de las cuales tenemos a la primera resolución denominada resolución provisional y una segunda resolución también denominada resolución definitiva; veamos en --- que consisten.

PRIMERA RESOLUCION.- Esta opera en el momento de que el --- menor es presentado ante el consejero instructor (consejero que está en turno), éste lo escucha, analiza el caso y dentro de las 48 horas siguientes o en el mismo momento, dicta de plano la primera resolución, las cuales pueden consistir en:

a) Libertad incondicional.- Aquí se trata de una liberación

absoluta, el menor queda incondicionalmente libre de procedimiento, bajo la plena responsabilidad y autoridad de sus guardadores, por no haberse acreditado en su caso - ninguno de los extremos que contempla el artículo segundo de dicha ley, la resolución incondicional es la que no presenta problema alguno tanto para el Consejo Tutelar, como para el menor infractor.

- b) Internamiento en el centro de observación.- Es un lugar donde estarán alojados para observación, los menores infractores que se presumen son peligrosos. Su duración en el centro de observación es de 32 a 46 días, aprovechando la estancia de observación, se le aplicarán los estudios de personalidad consistentes como ya lo dijimos en médico, psicológico, pedagógico y social e inclusive también se debe terminar el procedimiento. Por último - el consejero instructor del caso, presentará su proyecto de resolución a la sala respectiva y ésta tomará la decisión que deba hacer.
- c) Libertad a disposición del Consejo Tutelar, con estudios.- Aquí el menor queda sujeto al Consejo Tutelar, -- por haberse comprobado que se encuentra en alguno de los supuestos previsto por el artículo segundo, pero no queda sujeto a internamiento, sino se entrega a sus guardadores legales, con la obligación de someterse a los posteriores actos del procedimiento.

A este tipo de libertad es lo que se conoce con el nombre de libertad sujeta a estudios. El consejero instructor informará al menor y a los encargados de éste el por que queda a disposición del Consejo Tutelar, y cuando debe regresar al mismo. Como ya lo mencionamos se continúa con el procedimiento independientemente de que se encuentre el menor en libertad. Este tipo de libertad es parecido a la libertad caucional que otorga un juez pe-

nal al procesado.

- d) Disposición de Protección Social.- Es un órgano auxiliar del Consejo Tutelar, y el cual pertenece al Departamento del Distrito Federal. Regularmente esta institución es un lugar que va destinado para aquellos niños o menores infractores que cometen infracciones bastante leves, -- ejemplo inhalar cemento, tomar bebidas alcohólicas, etc..

Por lo que respecta a la SEGUNDA RESOLUCION del Consejo Tutelar, que es la denominada resolución definitiva, y se da esta segunda resolución en una sola reunión que se le denomina Sesión de Sala en la que necesariamente intervienen tres consejeros los cuales son: Presidente de Sala, Consejero Médico y Consejero Profesor, y el resultado que ellos emitan será por mayoría de votos y el resultado se convierte en resolución definitiva. Ahora veamos que tipo de resoluciones son:

- a) Libertad incondicional.- Esta resolución ya la vimos, y tiene los mismos efectos que la libertad condicional de la primera resolución.
- b) Internamiento en Unidad para Varones.- Se ha denominado de diferente forma al internamiento en Unidad para Varones, se le conoce también con el nombre de correccional, escuela de orientación y consejo tutelar.

Lo que pasa en realidad es que en el Distrito Federal -- existe un sólo Consejo Tutelar central (Consejo Tutelar para Menores Infractores), y este cuenta con tres unidades denominadas Internamiento en Unidad para Varones, el cual se ubica en Tlalpan. Internamiento en Unidad para Mujeres ubicada en Coyoacán y por último el Internamiento de Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje el cual se encuentra ubicado en Periférico y Tlalpan.. Todas las instituciones anteriormente mencio-

nadas las controla la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Pues bien, con la aclaración anteriormente manifestada ya podemos decir que el Internamiento en Unidad para Varones tiene tres áreas que son: de observación, de diagnóstico y tratamiento. En dicha institución son lugares que están destinados para menores con una edad de quince años - en adelante, a parte de poseer una conducta antisocial y ser totalmente peligroso. En estas instituciones, se proporciona a los interesados, educación tradicional y adiestramiento en oficios comunes. Todo ésto es con el objeto de que en un futuro no lejano el menor pueda desempeñar un oficio o bien seguir estudiando.

Cabe señalar que su estancia en esa unidad es indeterminada, ya que cada tres meses se revisa el caso, es importante la conducta que tengan dentro de la institución.

Ya para concluir mencionaremos entre otras cosas buenas - que tiene la Unidad de Internamiento para Varones, es que no les permiten fumar, tienen una medida de higiene bastante drástica, así como un horario de actividades bastante completo el cual es el siguiente:

7:00 AM Levantarse
 7:30 AM Ejercicio físico
 8:00 AM Baño
 8:30 AM Desayuno
 9:00 AM Aseo de área
 9:30 AM Actividades formativas
 13:00 PM Comida
 13:30 PM Aseo de área
 14:00 PM Pláticas programadas
 15:00 PM Cambio de turno
 15:30 PM Baño

16:00 PM Actividades formativas
 19:00 PM Cena
 19:30 PM Aseo de área
 20:00 PM Aseo personal
 20:30 PM Descanso
 21:00 PM Dormitorio

Como podemos observar la actividad del menor es bastante completa, esto es con el objeto de que el menor tenga -- ocupada su mente en cosas positivas.

Y la visita familiar únicamente es el día domingo, con un horario de 9:30 a 13:30 hrs.

- c) Internamiento en Unidad para Mujeres.- Tiene las mismas características que la unidad que acabamos de estudiar, -- con la diferencia de que se encuentra ubicada dicha uni-dad en Coyoacán.

Lo que nos llamó la atención en nuestra respectiva visita es de que las menores infractores, al momento de que reciben a sus familiares no les pueden dejar dinero directamente a ellas sino que es a través de la trabajadora social, una cantidad de \$ 2,000.00, previo recibo.

Si se portan bien se les permite maquillar moderadamente. Su visita es también dominical de 9:30 a 13:30 hrs.

- d) Internamiento para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (I.M.I.P.A.).- Este tipo de resoluciones -- abarca a todos los menores infractores con deficiencias mentales, sordomudoz, ciegos o lisiados del aparato loco motor. Sus necesidades de protección y cuidado no pueden ser cubiertas, más que en esta institución.

- e) Traslado a Hogares Colectivos.- Este tipo resolutorio, -- es aplicado a los casos en los que la realidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como son: seguridad, protección, alimentación y educación, o cuan-

do el núcleo familiar es bastante pobre en su estructura, o bien inoperante en su función, que el menor vive el --- constante peligro que acecha a los que viven en la igno- rancia, la miseria y la insalubridad.

Existen patronatos o instituciones similares, encargadas de proteger y rehabilitar a menores infractores, tal es - el caso del Patronato Auxiliar de Prevención Social, Asoc- iación Civil, debidamente legalizada conforme a nuestras leyes que rigen en nuestro país.

El Artículo 3 de los Estatutos del Patronato, señala que- "El objeto de la Asociación, es colaborar con la Direc- ción General de Servicios Coordinados de Prevención y Rea- daptación Social de la Secretaría de Gobernación en su -- función legal de protección a los menores infractores y - al efecto, . proteger a los menores, entre los 16 y los 17 años de edad, buscando su readaptación social. Fundar, - dirigir y cooperar al sostenimiento de establecimientos - propios, para la consecución de sus fines!"

El patronato cuenta en la actualidad con 7 hogares colec- tivos para varones y mujeres, moral y materialmente aban- donados, en los cuales se proporciona a los menores educa- ción tradicional y adiestramiento en oficios comunes.

El tiempo que los menores deban quedar bajo la protección de los hogares colectivos, lo fija la resolución de la sa- la, y se da normalmente cuando el menor muestra enmienda- efectiva y cuentan con elementos que aseguren una supervi- vencia honesta.

- f) Libertad vigilada.- Al respecto el Licenciado Rodríguez- Manzanera nos dice que "La libertad vigilada es el siste- ma del futuro, y debe sustituir hasta donde sea posible - al internamiento" (40).

Estamos de acuerdo con el citado Profesor, pero siempre y cuando exista un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con características de buena integración, solidez, moral y buen ejemplo en el seno familiar. Todo ésto traerá como consecuencia proporcionar seguridad, -- protección y vigilancia al menor infractor.

La libertad vigilada consiste en que el menor debe acudir periódicamente ante el consejero e informar sobre su desempeño respecto a su conducta, así como de periódicas visitas de trabajadores sociales al medio familiar o -- bien la vida que esta llevando a cabo el menor.

El tratamiento de libertad vigilada dura aproximadamente 6 meses para que surta sus efectos.

Hay que tomar muy en cuenta que todo el peso de la libertad vigilada está en la trabajadora social, funcionario que debe tener una muy especial preparación, pues debe ser confidente y autoridad.

Para finalizar con el respectivo tema, nos viene a la -- mente que las relaciones familiares y extrafamiliares -- del menor, no cooperen para la enmienda del menor infractor, estamos seguros que si esto sucede tendremos un -- reiterante.

4.- PANORAMA ESTADÍSTICO DE MENORES INFRACTORES.

Antes de iniciar el desarrollo relacionado con la estadística aplicada a las infracciones de los menores, queremos hacer patente el agradecimiento a funcionarios del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, por haber otorgado la información necesaria para la cobertura del tema.

Existen teóricos que ya habían trabajado en el análisis estadístico de las causas de ingreso al Consejo Tutelar, tenemos como ejemplo al Licenciado Rodríguez Manzanera, en donde nos habla del tema, pero desgraciadamente toca la estadística hasta 1984 y no se diga el Doctor Tocaven García en su libro titulado "Menores Infractores", el citado autor hace un estupendo trabajo de la estadística de menores infractores, pero, para infortunio del investigador, nada más llega la estadística hasta el año de 1978. No creemos equivocarnos, consideramos al respecto que no existe texto alguno actualizado que nos hable de la estadística de los menores infractores. De ahí la valiosa intervención del Consejo Tutelar para auxiliarnos con el tema.

A continuación presentamos cinco láminas que nos indican los porcentajes de infracciones por las que ha pasado el Consejo Tutelar.

NUMERO DE INGRESOS Y TIPO POR SEXO

1970 - 1988

I N G R E S O S				T I P O			
AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	PRIMARIOS		REITERANTES	
				HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
1970	3 373	525	3 898	2 563	488	810	37
1971	4 234	624	4 858	3 513	594	725	60
1972	4 260	568	4 828	3 357	507	903	61
1973	3 951	544	4 495	2 975	486	976	58
1974	3 684	524	4 208	2 763	473	921	51
1975	3 929	579	4 508	3 144	522	785	57
1976	4 088	684	4 772	3 271	619	817	65
1977	3 989	685	4 674	3 365	617	624	68
1978	4 223	657	4 880	3 417	595	806	62
1979	3 982	452	4 434	3 178	407	804	45
1980	3 159	383	3 542	2 510	347	649	36
1981	2 043	400	2 443	2 356	361	687	39
1982	3 010	392	3 402	2 229	350	781	42
1983	5 423	778	6 201	4 551	703	872	75
1984	4 858	656	5 514	3 943	594	915	62
1985	5 018	608	5 626	4 156	549	872	59
1986	4 171	602	4 773	3 348	540	823	62
1987	4 154	617	4 771	3 491	580	693	27
1988	4 262	620	4 882	3 472	571	730	49

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA

- VARONES -

1970 - 1988

	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
ROBO	1175	1753	1401	1445	1547	1528	1644	2170	2057	1989	1530	1501	1248	2856	2211	2850	1988	2235	1906
TENTATIVA DE ROBO	119	116	135	168	105	119	107	130	92	88	52	16	30	82	55	77	96	63	89
DAÑOS EN PROP. AJENA	97	129	132	196	145	204	195	174	130	130	125	89	113	301	348	251	205	315	220
HOMICIDIO	53	-	11	83	60	60	54	71	85	81	65	58	62	82	112	80	104	110	90
LESIONES	390	401	434	429	381	422	350	244	248	213	154	129	133	228	243	236	451	283	129
RAPTO	40	7	33	33	25	28	40	31	22	12	4	4	7	7	12	4	-	-	-
VIOLACION	96	124	115	92	77	103	62	81	112	83	101	95	83	128	121	98	110	13	202
TENT. DE VIOLACION	26	48	33	42	53	28	27	32	15	16	26	8	10	14	15	14	-	18	31
ESTUPRO	37	49	60	53	69	73	37	26	49	40	31	26	21	31	39	25	-	81	63
INTOXICARSE	537	925	1049	624	463	561	311	357	401	208	187	254	251	154	308	194	207	220	282
IRREG. DE CONDUCTA	180	100	239	145	49	97	129	111	70	53	54	73	66	84	87	73	54	99	101
EBRIEDAD	27	14	25	29	13	7	6	9	24	36	18	6	17	12	8	15	-	23	40
ALLANAM. DE MORADA	10	10	19	14	12	16	16	18	10	14	2	6	10	23	17	21	-	13	17
FALTAS	502	371	293	220	99	197	90	-	-	-	-	-	-	196	135	187	437	133	110
REVENTA	12	35	49	27	28	25	26	-	-	-	-	-	-	16	8	12	-	32	29
VAGANCIA	17	22	33	41	51	52	96	25	26	67	6	3	36	59	11	38	-	42	63
PROTECCION	8	5	19	10	2	1	4	2	-	-	3	3	3	1	-	-	-	2	5
VARIOS	47	73	180	300	459	408	894	508	882	952	801	772	920	1149	1128	873	509	502	825
T O T A L	3373	4238	4260	3951	3684	3929	4088	3989	4223	3982	3159	3043	3010	5423	4858	5018	4171	4184	4202

NUMERO DE INGRESOS POR CAUSA

- MUJERES -

1970 - 1988

	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
ROBO	178	204	157	175	212	186	214	204	235	161	148	138	136	405	267	255	256	232	138
TENTATIVA DE ROBO	3	5	4	4	3	3	2	7	1	2	1	2	1	2	5	4	1	9	7
DAÑO EN PROP.AJENA	-	10	8	5	9	7	6	30	9	5	1	2	2	14	20	17	11	18	28
INTOXICARSE	27	50	47	25	25	27	28	4	6	7	12	17	15	14	29	20	21	29	27
HOMICIDIO	7	16	3	7	10	4	13	22	27	37	4	5	9	12	5	15	12	17	16
LESIONES	28	50	53	41	36	48	27	47	47	28	15	29	23	55	30	47	55	25	43
VIOLACION	2	5	1	4	6	6	4	5	4	6	1	3	1	7	6	5	3	3	9
PROSTITUCION	24	40	14	26	27	18	67	89	80	14	17	30	24	24	22	61	47	37	28
IRREG.DE CONDUCTA	129	93	176	144	75	123	96	82	74	67	69	75	98	120	49	43	73	160	71
FALTAS	110	21	31	22	17	32	17	-	-	-	-	-	-	21	25	16	-	38	35
VAGANCIA	3	1	3	7	10	9	7	4	9	10	-	-	-	-	-	-	-	13	7
PROTECCION	14	12	13	10	-	-	15	7	3	1	1	-	7	10	9	12	-	16	18
VARIOS	-	119	58	74	94	116	188	184	162	114	114	97	76	94	189	113	123	120	193
T O T A L	525	626	568	544	524	579	684	685	657	452	383	400	392	778	656	608	602	617	620

NUMERO DE INGRESOS POR EDADES

- VARONES -

1970 - 1988

EDAD	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
-7	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	4	7	4	10	8	10	18	1	3	5	-	3	2	5	7	3	2	-	3
8	16	23	21	17	11	13	15	6	11	22	3	5	3	20	18	7	4	7	26
9	42	34	43	33	32	37	30	14	25	28	16	39	9	34	32	9	9	29	41
10	79	74	55	46	40	72	53	34	62	49	34	54	32	55	44	22	28	31	66
11	120	96	118	94	85	94	77	61	82	57	66	79	52	88	85	38	46	57	86
12	205	167	154	175	159	192	131	212	192	152	76	137	90	189	179	87	99	120	193
13	262	239	220	222	231	256	238	354	339	216	312	199	137	283	264	179	163	198	118
14	405	319	314	323	470	426	446	519	350	407	186	248	257	610	487	394	351	302	313
15	538	458	499	385	588	617	632	466	623	519	407	382	414	943	735	859	695	755	693
16	724	925	874	746	874	890	959	688	885	970	746	851	818	1311	1256	1272	1045	1017	1632
17	837	1662	1652	1542	1034	1205	1342	1391	1538	1492	1163	913	1046	1790	1616	2054	1651	1536	1003
-18	141	234	305	358	152	117	147	293	113	65	150	133	150	95	135	94	78	132	128
TOTAL	3373	4238	4260	3951	3684	3929	4088	3989	4223	3982	3159	3043	3010	5423	4858	5018	4171	4181	4202

NUMERO DE INGRESOS POR EDADES

- MUJERES -

1970 - 1988

EDAD	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988
-7	1	1	1	-	-	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	1	-	-	3	2	1	-	1	3	-	-	5	-	-	3	1	-	3	-
8	2	1	2	1	2	3	1	-	-	1	-	1	-	-	5	1	-	7	4
9	-	4	1	1	1	4	3	1	1	3	1	1	-	6	6	6	2	5	11
10	5	6	4	6	4	5	-	4	7	4	3	4	-	10	15	9	1	13	10
11	4	16	9	8	5	26	15	6	6	9	4	5	6	8	15	8	6	17	13
12	29	21	21	21	28	40	20	18	19	19	13	19	9	15	26	29	24	27	23
13	43	55	43	41	44	66	37	35	40	25	23	27	34	66	64	51	48	33	49
14	87	96	72	79	85	81	68	75	68	74	88	59	50	105	107	71	88	80	92
15	128	124	119	138	136	108	129	187	143	80	108	73	63	128	134	92	107	129	168
16	129	140	125	142	133	170	145	188	113	122	68	98	124	167	156	148	141	156	102
17	88	145	131	87	76	21	168	110	229	106	67	98	98	216	104	172	172	112	122
-18	8	17	40	17	8	53	101	60	28	9	8	10	8	57	21	20	13	32	26
TOTAL	525	626	568	544	524	579	684	695	657	452	383	400	392	778	656	608	602	617	620

CAPITULO QUINTO

RESULTADO DE DIVERSAS ENCUESTAS PRACTICADAS A LOS MENORES Y POSIBLES EXPLICACIONES.

Finalmente hemos llegado a nuestro último capítulo, del cual realizaremos una serie de encuestas que aplicaremos a menores de edad que han infringido las normas legales que hemos visto con anterioridad.

Las preguntas que efectuaremos a los menores, son bastante sencillas, ésto lo hacemos con el objeto de que exista un buen entendimiento de la exposición para todos.

Para llevar a cabo dichas encuestas nos hemos propuesto llevar a cabo un modelo, el cual presentaremos enseguida:

- 1) Datos generales: averiguación previa, delito, fecha y hora.
- 2) Datos generales del menor: nombre, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, escolaridad, ocupación, religión, estado civil y domicilio.
- 3) Autoridad que presenta al menor ante el Ministerio Público: policía judicial o preventiva.
- 4) Aspecto del menor: físico, vestimenta y emotivo.
- 5) Estructura familiar: de cuantos elementos se constituye la familia incluyendo el padre y la madre y su ocupación.
- 6) Resumen del caso.
- 7) Determinación del caso.

Y para ello iniciemos con la primera encuesta.

DATOS GENERALES: 48a/795/990-10
violación
22/Octubre/90
23:00 horas

GENERALES DEL MENOR: Oscar Enrique Estrada Gómez
12 años
masculino
México, D.F. 8/Agosto/78
4° primaria
estudiante
católica
soltera
Ramón Ikajal 82, San Pedro Iztacalco.

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Judicial

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.50 mts. aproximadamente, complexión robusta, tez morena, cabello obscuro lacio, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, boca chica y labios regulares.
Pantalón negro, playera anaranjada con rayas de colores, zapatos tenis.
Se observa nervioso y su aspecto es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

Nombre	Parentesco	Edad	Instrucción	Ocupación
Rocio Gómez Pérez	madre	30	primaria	artesana
Jose Luis Estrada Cruz	padre	Desde hace 10 años	aproximadamente desconoce su paradero.	
Elizabeth	hermana	14	6° primaria	estudiante

RESUMEN DEL CASO: El menor nos menciona que el día de ayer alrededor (no recuerda) en la tarde se encontraba en su domicilio jugando con su vecino de nombre Alejandro "N" persona de aproximadamente 4 años de edad, violando a dicho menor por la vía anal; porque tenía ganas y sin amenazarlo, no utilizando la agresión.

Asimismo menciona que el día de hoy alrededor de las 11:00 horas, fueron a su domicilio a detenerlo policías judiciales, los cuales lo trasladaron a la agencia no. 49a de delitos sexuales y mas tarde a ésta agencia especializada de menores.

El menor no fuma, no toma, no es adicto a ningún tipo de drogas, nunca antes ha estado detenido y no tiene apodo.

DETERMINACION: Menor de sexo masculino de 12 años de edad, originario de ésta ciudad, soltero, estudiante de primaria, integrante de una familia incompleta (sin figura paterna) con la que tiene buenas relaciones; es la primera ocasión que se encuentra detenido, en relación a lo que se investiga, manifiesta haber violado a un menor por la vía anal. Durante la entrevista se observó nervioso e introvertido.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

ENCUESTA NO.2

DATOS GENERALES: 13a/3146/990-10
priv. ilegal de la libertad, lesiones, violación
y l.q.r.
16/Octubre/90
11:00 horas.

GENERALES DEL MENOR: Eloisa Acosta Sánchez
14 años
Femenino
Edo. Michoacán 16/mayo/76
2º secundaria
católica
soltera
canal de Tezontle no.76 Cuchilla del Moral

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Judicial

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.50 mts. aproximadamente, compleción regular, tez blanca, cabello claro, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, boca y labios regulares.
Falda pantalón negro, blusa negra, bufanda negra, medias y zapatos de charol negros.
Se observa aparentemente tranquila y su aspecto es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

nombre	parentesco	edad	instrucción	ocupación
Ma. del Rosario Sánchez	madre	35	secundaria	hogar
Jose Luis Acosta	padre	42	ignora	artista
David	hermano	17	programador	estudia

La menor es la última de las hijas procreadas en esta familia.

RESUMEN DEL CASO: La menor nos narra que hace aproximadamente como dos meses viajó a Acapulco, Gro., en compañía de su prima Cristina, la cual iba acompañada con sus dos menores hijas y su empleada doméstica de nombre Alicia "N" "N"; se hospedaron en el Club del Sol, en donde estuvieron 11 días. Durante su permanencia en Acapulco, la menor violó -- con un palo por la vía vaginal a la empleada doméstica Alicia "N" y lo hizo en presencia de su prima e hijas de ésta; también menciona que al parecer su prima la violó en otras ocasiones (no se acuerda si antes o después) posteriormente Alicia "N" continuó laborando y viviendo en la casa de su prima Cristina, pero no le permitían a la doméstica que saliera a la calle, amenazándola que si lo hacía, la volvieran a violar e in-

cluso a golpear. En una ocasión la menor golpeó a Alicia "N" en la cara y brazos; asimismo indica que al parecer Alicia "N" logró realizar - comunicación telefónica con un familiar, el cual inició la denuncia de los delitos cometidos en contra de Alicia.

El día de ayer detuvieron a la prima de la menor, cuando ésta se presentó a la Delegación (agencia 13a. del Ministerio Público) también quedó detenida.

La menor no fuma, no toma, no es adicta a ningún tipo de drogas, nunca antes ha estado detenida y no tiene apodo.

La menor manifiesta que violó y agredió a la empleada doméstica de su prima porque ésta, en varias ocasiones la insultó y que también porque daba mal trato a su sobrina (la hija de su prima Cristina).

DETERMINACION: Menor de sexo femenino de 14 años de edad, originaria del Estado de Michoacán y vecina de esta ciudad, soltera, estudiante de secundaria, católica, es integrante de una familia completa y organizada, en donde manifiesta que tiene buenas relaciones y su vivienda es propia, es la primera ocasión que se encuentra detenida y en relación de los hechos que se investigan manifiesta haber violado en una ocasión por la vía vaginal a la denunciante, la cual es mayor de edad y concluye diciendo, que la golpeó y que si se encontraba dicha víctima privada de su libertad en casa de su prima con la que laboraba.
Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

ENCUESTA NO. 3

DATOS GENERALES: SC/7376/990-10
robo y l.q.r.
26/Octubre/90
10:00 horas.

GENERALES DEL MENOR: Jesús Antonio López Melendez
15 años
masculino
México, D.F. 6/Septiembre/75
primero de secundaria
ayudante de mecánico
católica
soltero
Aldama 15 Int.5 Col. Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Judicial

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.63 mts. aproximadamente, compleción regular, tez morena, cabello oscuro, cejas semi pobladas, ojos oscuros, nariz regular, boca chica y labios regulares.
Pantalón de mezclilla, playera blanca calada con letras y número amarillo color azul, chamarra de mezclilla, zapatos tenis.
Se observa tranquilo y su aspecto es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIA:

nombre	parentesco	edad	instrucción	ocupación
Josefina Melendez Juárez	madre	33	primaria	hogar
Juan Antonio López Ventura	padre	33	secundaria	chofer
Juan	hermano	14	1ºsecundaria	estudia
Miguel	hermano	09	4ºprimaria	estudia
José Luis	hermano	08	2ºprimaria	estudia
Diana	hermana	06	1ºprimaria	estudia

El menor es el primogénito de los hijos procreados en ésta familia.

RESUMEN DEL CASO: El menor nos indica que el día de ayer alrededor de las 21:00 horas fué detenido por policías judiciales en su domicilio y por ello en compañía de su padre, fué trasladado a la agencia 41a. -- del Ministerio Público y de ahí fué remitido a ésta agencia especializada en menores y lo acusan de haber efectuado un robo.

En relación a la imputación que le hacen, el menor nos indica que a -- principios del mes de agosto robó dinero en efectivo (un millón doscientos mil pesos) regresando posteriormente quinientos mil pesos a su patrón, después robó unas herramientas, las cuales las vendió en un tianguis y también en una ocasión tomó sin autorización las llaves de un carro Impala y al hacerlo funcionar le causó daños a la salpicadera izquierda, todo ésto lo realizó solo.

El menor no fuma, no toma, no es adicto a ningún tipo de droga, nunca antes ha estado detenido.

Por último nos manifiesta que los ilícitos que realizó, fué con la finalidad de obtener un ingreso extra a su domicilio, ya que su familia es de escasos recursos económicos.

DETERMINACION: Menor de sexo masculino de 15 años, originario y vecino de esta ciudad, soltero, instrucción de secundaria incompleta, ocupación de ayudante mecánico, es integrante de una familia completa y organizada, en donde manifiesta tener buenas relaciones familiares; es la primera ocasión que se encuentra detenido y en relación a los hechos -- que se investigan acepta haber robado en su centro de trabajo. Durante la entrevista se observó un poco tranquilo.

Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

ENCUESTA NO. 4

DATOS GENERALES: 14a/2469/990-10
robo
28/Octubre/90
11:15 horas

GENERALES DEL MENOR: Carlos Moreno Trejo
17 años
masculino
Estado de Veracruz 27/Enero/73
cuarto de primaria
vagancia

católica
soltero
Morelos # 7, Col. Pomero Virpenes
Nezahualcoyotl, Fdo. de México

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Judicial

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.76 mts. aproximadamente, complexión regular, tez morena, cabello ondulado, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, boca regular y labios gruesos.
Pantalón de mezclilla negro, playera blanca lisa, sueter vino, zapatos negros.
Se observa tranquilo y su aspecto es desarreglada.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

nombre	parentesco	edad	instrucción	ocupación
Alicia Trejo Gutiérrez	madre	38	primaria	hogar
Juan Moreno Domínguez	padre	42	primaria	campesino
Gladis	hermana	12	6ª primaria	estudiante
Marcos	hermano	09	4ª primaria	estudiante
Eva	hermana	14	1ª secund.	estudiante
Rocio	hermana	15	2ª secund.	estudiante

El menor indica que su familia vive en el Municipio de Martínez de la Torre en el Estado de Veracruz.

Actualmente el menor vive con su abuelita materna.

RESUMEN DEL CASO: El menor nos narra que desde hace 4 meses dejó la casa de sus padres, y decidió radicar en el Estado de México, con su abuelita materna, que desde hace 2 meses aproximadamente se ha dedicado a asaltar a transeúntes y el día de ayer al rededor de las 17:00 horas fué detenido por policías judiciales por el rumbo de la merced, en el momento que se encontraba huyendo, ya que acababa de quitarle el monedero a una señora.

El menor después de que fué detenido, lo remitieron a la agencia Ma. del Ministerio Público, en donde declaró y manifiesta que iba acompañado de un amigo de nombre Jose Luis "N.N", el cual logró fugarse.

El menor fuma en ocasiones cigarro comercial, esporádicamente ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a ningún tipo de drogas, nunca antes ha estado detenido y que no tiene apodo, aunque en su lugar de origen le llaman el toro.

DETERMINACION: Menor de sexo masculino de 17 años de edad, originario del Estado de Veracruz y actualmente radica en el Estado de México, soltero, instrucción de primaria incompleta, sin ocupación alguna; es integrante de una familia completa, en donde él tiene regulares relaciones; es la primera ocasión que lo detienen y acepta la imputación, indica que en otras ocasiones ha asaltado y que nunca ha utilizado ningún tipo de armas.

El menor manifiesta que siempre ha sido inquieto y tiene deseos de regresar al núcleo familiar y se observa preocupado y arrepentido. Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

ENCUESTA NO. 5

DATOS GENERALES: 57a/AFM/2459/990-10
robo
29/Octubre/90
15:00 horas

GENERALES DEL MENOR: Ruben Osorio Morales
16 años
masculino
México, D.F. 12/Octubre/73
tercero de secundaria
actividades de hogar
católica
soltero
Cerro de la Estrella M-12, L-3; Col. Lomas de Estrella, Delegación Iztapalapa.

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Preventiva.

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.67 mts. aproximadamente, compleción regular, tez morena, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, boca y labios regulares.
Pantalón de mezclilla claro, playera blanca estampada, chaleco de mezclilla deslavado, zapatos tenis.
Se observa aparentemente tranquilo y su aspecto es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

-nombre-	parentesco	edad	instrucción	ocupación
Maricela Morales Escobar	madre	42	sin estud.	cocinera
José Osorio Sánchez	padre	Desde que el menor nació. -- los abandonó e ignora su paradero.		
Enrique	hermano	26	2ºsecund.	taxista
Javier	hermano	20	3ºsecund.	obrero
Lourdes	hermana	19	3ºsecund.	hogar
Ofelia	hermana	18	3ºsecund.	dibujante

El menor es el último de los hijos procreados en esta familia.

RESUMEN DEL CASO: El menor nos dice que el día de hoy alrededor de las 15:00 ó 15:30 horas fué detenido, por policías preventivos por el rumbo de Culhuacán, por presunto responsable del robo de un reloj, por dicha razón lo llevaron primeramente a unas oficinas de la marina, de ahí a la Delegación Coyoacán y más tarde a esta agencia especializada -

en asuntos de menores incapaces. Respecto a la imputación que le hacen nos menciona que si es cierta, ya que el día de hoy por la Unidad Fovisste Culhuacán, asaltó a un sujeto amenazándolo con un cuchillo despojándolo de un reloj y al momento de ser detenido los preventivos le quitaron el cuchillo.

El menor fuma cigarro comercial, en ocasiones ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a ningún tipo de drogas, nunca antes ha estado detenido y no tiene apodo.

DETERMINACIÓN: Menor de sexo masculino de 16 años, originario y vecino de esta ciudad, soltero, instrucción de secundaria terminada, dedicado a las labores de su hogar y desde hace mes y medio dejó de laborar; es integrante de una familia sin figura paterna en donde predominan las relaciones armoniosas; es la primera ocasión que se encuentra detenido y en relación de los hechos que se investigan acepta haber asaltado a un transeúnte y que es la primera ocasión que realiza dicho acto ilícito.

ENCUESTA NO. 6

DATOS GENERALES: 57a./AFM/2479/990-11
robo
3/Noviembre/90
12:00 horas.

GENERALES DEL MENOR: José Juan Gómez Merino
17 años
masculino
México, D.F. 4/Enero/73
tercero de secundaria
empleado
católica
soltero
Margarita Haza de Juárez, Unidad Vallejo, Edif.-
86, departamento 12, Delegación Gustavo A. Madero.

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Judicial.

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.74 mts. aproximadamente, complejión delgada, tez morena, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, bigote poblado, boca y labios regulares.
Pantalón de mezclilla azul, playera verde, sweater guinda, zapatos tenis blancos.
Se observa tranquilo y su aspecto es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

nombre	parentesco	edad	instrucción	ocupación
Ma. de los Angeles Merino Soberanes	madre	35	3ª primaria	hogar
Felipe Gómez Bastida	padre	59	primaria	taxista
María	hermana	16	3ª secund.	empleada
Felipe	hermano	10	5ª primaria	estudiante

El menor es el primogénito de esta familia.

RESUMEN DEL CASO: El menor nos dice que el día de ayer alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, fué detenido por policías auxiliares en la vía pública dentro del perímetro de la colonia doctores, por ser cómplice del robo de una medalla a una transeúnte, por lo que fué trasladado a la caseta de los auxiliares y ahí lo recogieron policías judiciales de la Pelegación Benito Juárez y de dicha Delegación fué remitido a esta agencia especializada en menores.

El menor nos narra que el día de ayer andaba en bicicleta con 4 amigos y en un semáforo uno de los sujetos con los que andaba le quitó a una señora una medalla y después grita alguien "ya valió madre" y se empezaron a fugar, el menor dice que él iba distraído y no se percató de los hechos e inclusive indica que no puede precisar el nombre de quien fué el que robo y que fué detenido cuando trataba de huir.

El menor no fuma, no toma, no es adicto a ningún tipo de drogas, nunca antes ha estado detenido y no tiene apodo.

DETERMINACION: Menor de sexo masculino de 17 años, originario y vecino de esta ciudad soltero, instrucción de secundaria terminada, ocupación de empleado, católico; integrante de una familia organizada e integrada en donde dice tener buenas relaciones con su madre y hermano y que con su padre no se habla actualmente; es la primera ocasión que se encuentra detenido y en relación a los hechos que se investigan manifiesta que él no robo e ignora quién lo haya hecho, aunque acepta que acompañaba a los que asaltaron a una señora despojándola de su medalla e ignorando que iba a realizar tal ilícito, ya que nunca lo programaron.

Durante la entrevista el menor participó abiertamente y nunca ha realizado actividades delictuosas.

Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

ENCUESTA NO. 7

DATOS GENERALES: 57a./AFM/2504/990-09
portación de arma prohibida
3/Noviembre/90
14:10 horas

GENERALES DEL MENOR: David Domínguez Carrillo
16 años
masculino
México, D.F. 29/Diciembre/73
tercero de secundaria
actividades de hogar

católica
soltero
Eligio Ancona no. 146, interior 4; Col. Sta. Ita.
la Rivera.

AUTORIDAD QUE LO PRESENTA: Policía Preventiva.

ASPECTO DEL MENOR: Estatura 1.68 mts. aproximadamente, complexión -
delgada, tez morena, cabello castaño oscuro, ce-
jas pobladas, ojos oscuros, nariz regular, bigo
te escaso, boca chica y labios regulares.
Pantalón de mezclilla negro, playera roja, chama-
rra de mezclilla azul y zapatos negros.
Se observa aparentemente tranquilo y su aspecto
es limpio.

ESTRUCTURA FAMILIAR:

nombre	parentesco-	edad-	instrucción-	ocupación-
Guadalupe Carrillo Olea	madre	35	primaria	empleada
Alfonso Domínguez Escalera	padre	34	ignora	chofer
Esther	hermana	17	CONALEP	estudiante
Verónica	hermana	14	3ºsecund.	estudiante
Mercedes	hermana	15	2ºsecund	estudiante
Luis	hermano	07	1ºprimaria	estudiante

El menor es el segundo de los hijos procreados en esta familia.

RESUMEN DEL CASO: El menor nos narra que el día de ayer alrededor de las 23:30 horas cuando cruzaba un parque cercano a las calles de Sullivan en compañía de sus amigos de nombre Alfonso García y Andrés González, fueron detenidos por policías preventivos, los cuales revisaron a los menores y al hacerlo le encontraron a Alfonso un cuchillo y a Andrés una navaja y una arma de fuego, por tal motivo quedaron detenidos y presentados a esta agencia especializada en asunto de menores.

El menor indica que ignoraba que sus amigos portaban ese tipo de armas que él nunca ha portado ningún tipo de armas; asimismo dice que se dirigían a sus respectivos domicilios.

El menor no fuma, no toma, no es adicto a ningún tipo de drogas, nunca ha estado detenido y no tiene apodo.

DETERMINACION: Menor de sexo masculino de 16 años, originario y veci-
no de ésta ciudad, soltero, católico, escolaridad de secundaria termina-
da, se dedica a laborar en actividades del hogar; es integrante de una
familia completa organizada, en donde predominan las relaciones armonio-
sas; es la primera ocasión que se encuentra detenido y manifiesta en re-
lación a los hechos que él acompañaba a dos amigos y que éstos portaban
armas y que él ignoraba.

Se procedió legalmente de acuerdo a los hechos ocurridos.

CONCLUSIONES

A. RESPECTO A LA AVERIGUACION PREVIA.

PRIMERA: El período de la Averiguación Previa tiene por objeto la preparación del ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA: La Averiguación Previa es el primer período del procedimiento penal, la cual se inicia mediante una denuncia o querrela hecha ante el Ministerio Público, para que posteriormente se aboque a efectuar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

TERCERA: El contenido de la Averiguación Previa está constituido por el conjunto de diligencias que debe practicar el Ministerio Público para la comprobación -- del hecho que se presume delictuoso y la identificación del sujeto o sujetos a quienes se imputa.

CUARTA: Por mandato expreso del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos es una facultad exclusiva del Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y -- mando inmediato de aquel. Estamos de acuerdo con -- el precepto transcrito, en lo que no estamos de -- acuerdo es en la intervención de la Policía Judi-- cial para capturar o presentar ante el Ministerio -- Público a menores infractores, sentimos que con su intervención corrompen a los menores. Para tal caso se debería crear una auténtica Policía capacitada y especializada exclusivamente para asuntos de --

menores.

QUINTA: La inimputabilidad, independientemente del significado jurídico que presenta, en la práctica la entendemos como un límite para el Ministerio Público ya que nunca podrá consignar a un menor de 18 años. La verdad es que en la actualidad la intervención de la inimputabilidad respecto a los menores infractores es bastante reducida, lo que pasa es que son sometidos con posterioridad a un sistema totalmente tutelar.

SEXTA: El Ministerio Público al verse imposibilitado para consignar a un menor infractor, el papel que desempeña en la Averiguación Previa es principalmente la de remitir al menor de edad al Consejo Tutelar, desde luego cuando proceda según el caso.

SEPTIMA: En la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha creado dos agencias especializadas para asuntos de menores. Con dicho sistema no creemos que vayamos a detener el índice de menores infractores. Se requiere para la solución del caso otro tipo de sistemas, tales como mayor intervención del Ministerio Público y personal a su disposición con el menor infractor, que no sirva el Ministerio Público exclusivamente como simple remitir.

B. RESPECTO AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

OCTAVA: El objeto de los Consejos Tutelares para Menores Infractores es la de educar y no castigar. Ante tal problema se buscan las medidas idóneas pa

ra su reeducación y reincorporación a las actividades sociales. Dichas medidas, se darán al menor - en instituciones especiales y auxiliares del Consejo Tutelar.

NOVENA: El proceso que se lleva a cabo en el Consejo Tutelar, peca completamente de ser secreto. Para tal caso sería conveniente la intervención de otras -- personas ajenas al proceso y como simples observadores que puedan dar su punto de vista, en el sentido de opinar si es bueno o malo el sistema que lle van en dicha institución.

DECIMA: El Ministerio Público y el Consejo Tutelar son instituciones administrativas, ya que pertenecen al - Poder Ejecutivo y por lo tanto no son órganos ju--risdccionales.

DECIMA

PRIMERA: Es necesario y urgente que la edad que tiene un menor de 18 años, sea reducida como mínimo a los 15-años.

DECIMA

SEGUNDA: El delito que más predomina en los menores infrac--tores es el robo.

DECIMA

TERCERA: Podemos afirmar de acuerdo al estudio realizado, - que el aumento de los menores infractores se debe--principalmente al aumento de población, desintegra--ción familiar y mala orientación de los padres pa--ra conducir a los descendientes. Por lo que al -- respecto se refiere es urgente otorgar por medios--publicitarios una orientación de educación bien de--finida que vaya dirigida a los padres.

BIBLIOGRAFIA

1. - BLASCO FERNANDEZ DE MOREDA, Francisco. "Revista Jurídica Veracruzana". Situación del Menor ante el Derecho Punitivo. Tomo I, Jalapa, Ver., México, 1944.
2. - CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
3. - CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis. "La Delincuencia Infantil en México". Ed. Botas, 1936.
4. - CONTRERAS AGUILERA, Guadalupe. "Revista Jurídica Veracruzana". La Responsabilidad Penal de los Menores y su Tratamiento. Segunda parte, Núm. 10 y 11, Jalapa, Ver. México, 1984.
5. - COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
6. - FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, S.A., México, 1946.
7. - GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
8. - GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario y Menores Infractores". U.N.A.M., 1967.
9. - GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S. A., México, - 1975.
10. - OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa" Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
11. - RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". - Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
12. - SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores". Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
13. - TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Menores Infractores". Ed. - Edicol, S. A. de C. V., 1974.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Trillas, México, 1988.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, - S. A., México, 1989.
- 4.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Comentarios por el Dr. Sergio García Ramírez. Secretaría de Gobernación, 1975.
- 5.- REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES. Año 1990.
- 6.- DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. Por RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. Ed. Larousse, 1974.